



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá miércoles 25 de junio de 2014

N° 27564

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
Decreto de Gabinete N° 26
(De martes 24 de junio de 2014)

QUE CONCEDE INCENTIVOS FISCALES PARA FOMENTAR LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DE PROMOCIÓN COMERCIAL DENOMINADO "EXPO CONFERENCIA INTERNACIONAL (2014). PUNTO DE ENCUENTRO REGIONAL: MINERÍA, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN"

CONSEJO DE GABINETE
Resolución de Gabinete N° 129
(De martes 24 de junio de 2014)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA LA ACUÑACIÓN DE UNA COLECCIÓN DE MONEDAS CONMEMORATIVAS AL CENTENARIO DEL CANAL DE PANAMÁ, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1172-AA, TRANSITORIO, AL CÓDIGO FISCAL

CONSEJO DE GABINETE
Resolución de Gabinete N° 130
(De martes 24 de junio de 2014)

QUE APRUEBA UN CRÉDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2014, CON ASIGNACIÓN A FAVOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS-UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, HASTA POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.18 902 807.00)

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
Resolución N° 017
(De lunes 7 de abril de 2014)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DE LA PLANTA DENOMINADA AGROMARIN LTDA., PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE ORIGEN OVINO HACIA PANAMÁ.

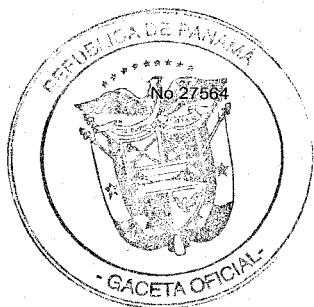
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
Resolución N° 018
(De lunes 7 de abril de 2014)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DE LA PLANTA DENOMINADA AGROINDUSTRIAS LOMAS COLORADAS LTDA., PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE ORIGEN BOVINO HACIA PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
Resolución N° JD-027
(De miércoles 18 de junio de 2014)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA TOTAL DE LA CARTERA DE SEGUROS QUE MANTIENE EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC., EN LOS RAMOS DE PERSONAS, GENERALES Y FIANZAS A FAVOR DE ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.





SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución N° SBP-FID-0022-2014
(De viernes 13 de junio de 2014)

POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA FIDUCIARIA A FAVOR DE BHD INTERNATIONAL BANK (PANAMÁ), S.A. PARA LLEVAR A CABO EL NEGOCIO DE FIDEICOMISO DESDE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución N° SBP-JD-0020-2014
(De martes 29 de abril de 2014)

POR LA CUAL SE NOMBRA A GUSTAVO ADOLFO VILLA, SECRETARIO GENERAL, COMO SUPERINTENDENTE INTERINO, DEL TRECE (13) AL DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 11 de abril de 2014)

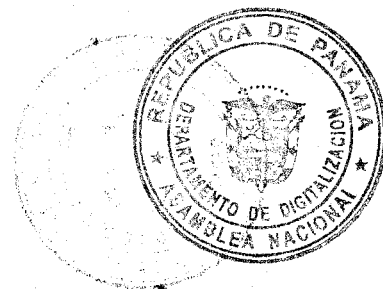
POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE: "NO SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN PENAL" CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 196 (ANTES 192) DEL CÓDIGO PENAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 9 de mayo de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE: "(...) Y LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE ENFERMERÍA".

AVISOS / EDICTOS





República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 26

De 24 de junio de 2014

Que concede incentivos fiscales para fomentar la realización del evento de promoción comercial denominado "EXPO CONFERENCIA INTERNACIONAL (2014), PUNTO DE ENCUENTRO REGIONAL: MINERÍA, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN"

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Minera de Panamá realiza desde el año 2012, anualmente, la Expo Conferencia Minera Internacional, especializada en el ramo de la minería (en adelante denominada Expo Conferencia Minera Internacional), con la participación de expositores nacionales y extranjeros;

Que es de interés del Estado fomentar actividades que, como la Expo Conferencia Minera Internacional, promueven el desarrollo responsable de la minería e industrias colaterales en el territorio nacional;

Que en tal virtud, es conveniente conceder por parte del Estado, franquicias a los participantes de la Expo Conferencia Minera Internacional;

Que de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, el Consejo de Gabinete podrá fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen aduanero, con sujeción a las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Toda persona natural o jurídica que, en calidad de expositor, participe en la Expo Conferencia Minera Internacional, gozará de las siguientes franquicias:

- a) Exención del pago de los impuestos de importación y reexportación de los equipos, materiales o artículos que sean introducidos al territorio nacional con ocasión de la realización de la Expo Conferencia Minera Internacional, siempre que sean reexportados luego de la terminación del evento.
- b) Exención del impuesto que cause la introducción al territorio nacional de los equipos, materiales o artículos destinados a ser exhibidos durante la celebración del evento.

Artículo 2. Los equipos, materiales o artículos, a los que hace referencia este Decreto de Gabinete, se introducirán al territorio nacional en la forma prevista en el Decreto N.º 25 de 21 de mayo de 1979, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete. Para tales efectos, cada expositor deberá presentar de conformidad con el literal a del artículo primero del citado Decreto, los siguientes documentos;

- a) Guía aérea, conocimiento de embarque, guía de transporte terrestre, carta de porte o cualquier otro documento de embarque, según el medio de transporte a través del cual los productos, mercancías, artículos o materiales hayan ingresado al territorio nacional.
- b) Factura comercial jurada y refrendada por el remitente.
- c) Lista de embarque.
- d) Copia auténtica del contrato de arrendamiento con la Cámara Minera de Panamá.





e) Copia auténtica del Aviso de Operaciones, si se trata de un expositor nacional no establecido en las zonas libres o francas establecidas en el territorio nacional.

f) Declaración de salida de las zonas libres o francas establecidas en el territorio nacional, en caso de que los equipos, artículos o materiales provenga de dichas zonas francas.

Así mismo, cada expositor deberá llenar el formulario de control a que se refiere el literal a del artículo primero del Decreto N.º 25 de 21 de mayo de 1979, y los inspectores de aduana practicarán el examen fiscal y levantarán el inventario a que se refiere el artículo segundo del citado Decreto.

Artículo 3. Los equipos, materiales o artículos que se exhiban en la Expo Conferencia Minera Internacional podrán ser vendidos mediante facturas, en las cuales se describan los mismos y se indiquen sus precios. La venta de dichos artículos causará el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), cuando corresponda. Los artículos vendidos se entregarán al comprador o las personas autorizadas por estos, en un término no mayor de dos (2) días una vez haya finalizado la Expo Conferencia Minera Internacional.

Artículo 4. Los equipos, materiales o artículos que hayan ingresado al territorio nacional para ser exhibidos en la Expo Conferencia Minera Internacional podrán ser reexportados, libres de impuesto, dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del evento. De lo contrario, causarán los impuestos que corresponden.

A estos efectos, una vez terminada la Expo Conferencia Minera Internacional, la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos (ANIP), en coordinación con la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA), levantará un nuevo inventario de los equipos, materiales o artículos de exhibición introducidos por cada expositor. Concluido el levantamiento, se observará lo siguiente en lo concerniente a la reexportación y nacionalización de los referidos artículos:

a) La reexportación de las mercancías se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete.

b) La nacionalización de aquellas mercancías que no fuesen vendidas durante la Expo Conferencia Minera Internacional, ni reexportadas a la terminación de la misma, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes. Con tal propósito se procederá de inmediato al aforo de las mercancías y a efectuar la liquidación de los derechos correspondientes.

Artículo 5. Las empresas nacionales no establecidas en zonas libres o francas establecidas en el territorio nacional, solo podrán introducir los equipos, materiales o artículos que sean propios del giro comercial señalado en el correspondiente Aviso de Operaciones o aquellos que expresamente autorice el contrato de arrendamiento suscrito con la Cámara Minera de Panamá.

Artículo 6. Los equipos, materiales o artículos de exhibición introducidos al recinto de la Expo Conferencia Minera Internacional, podrán ser exhibidos únicamente en el espacio contratado para tal propósito con la Cámara Minera de Panamá. No se permitirá la introducción de artículos que excedan la capacidad del espacio contratado por cada expositor.

Artículo 7. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional de Diputados.

Artículo 8. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.





Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República


El ministro de Gobierno,


JORGE RICARDO FÁBREGA

El ministro de Relaciones Exteriores,


FRANCISCO ÁLVAREZ DE SOTO

El ministro de Economía y Finanzas,


FRANK DE LIMA

La ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El ministro de Obras Públicas,


JAIME FORD CASTRO

El ministro de Salud,


JAVIER DÍAZ

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,


ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

DECRETO DE GABINETE N.º *dlc*
De 24 de junio de 2014
Página 2 de 4





El ministro de Comercio e Industrias,

RICARDO QUIJANO J.

La ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

ASMINA DEL C. PIMENTEL

El ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado,

GERARDINO BATISTA

El ministro de Desarrollo Social,

GUILERMO A. FERRUFINO B.

El ministro para Asuntos del Canal,

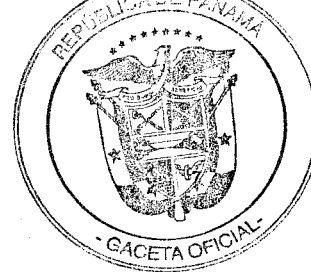
ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,

JOSÉ RAÚL MULINO

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete





República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 129

De 24 de junio de 2014

Que autoriza al ministro de Economía y Finanzas para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que autoriza la acuñación de una colección de monedas conmemorativas al Centenario del Canal de Panamá, y se adiciona el artículo 1172-AA, transitorio, al Código Fiscal

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de la autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete el día 24 de junio de 2014, el ministro de Economía y Finanzas presentó el proyecto de Ley Que autoriza la acuñación de una colección de monedas conmemorativas al Centenario del Canal de Panamá, y se adiciona el artículo 1172-AA, transitorio, al Código Fiscal; y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que autoriza la acuñación de una colección de monedas conmemorativas al Centenario del Canal de Panamá, y se adiciona el artículo 1172-AA, transitorio, al Código Fiscal.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Economía y Finanzas, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. La presente Resolución de Gabinete rige a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).







RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

—
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El ministro de Gobierno,


JORGE RICARDO FÁBREGA

El ministro de Relaciones Exteriores,


FRANCISCO ÁLVAREZ DE SOTO

El ministro de Economía y Finanzas,


FRANK DE LIMA

La ministra de Educación,

—
LUCY MOLINAR

El ministro de Obras Públicas,


JAIME FORD CASTRO

El ministro de Salud,


JAVIER DÍAZ





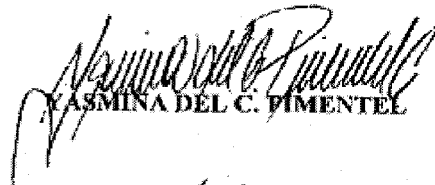
La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,


ALMA LORENA CORTÉS

El ministro de Comercio e Industrias,


RICARDO QUIJANO J.

La ministra de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,


YASMINA DEL C. PIMENTEL

El ministro de Desarrollo Agropecuario,
encargado,


GERARDINO BATISTA

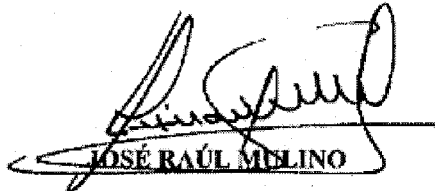
El ministro de Desarrollo Social,

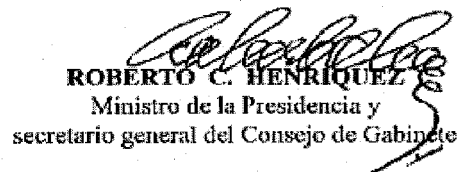
—
GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El ministro para Asuntos del Canal,

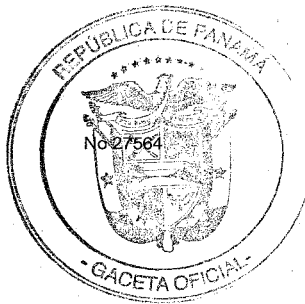

ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,


JOSÉ RAÚL MULINO


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete





República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 130

De 24 de junio de 2014

Que aprueba un crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2014, con asignación a favor del Ministerio de Economía y Finanzas-Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, hasta por la suma de dieciocho millones novecientos dos mil ochocientos siete balboas con 00/100 (B/.18 902 807.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

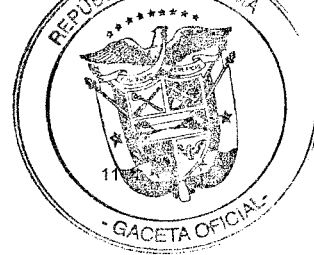
Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha solicitado un crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2014;

Que dicho crédito adicional tiene como propósito, incorporar recursos al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas-Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR), para complementar construcción de la infraestructura básica y los intercambiadores viales requeridos para proporcionar de energía eléctrica, agua potable, sistemas de aguas pluviales y sanitarios, comunicación y vialidad al área del antiguo Campo de Antena de Chivo Chivo, localizado en el corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, donde se ejecutan las obras del nuevo Mercado Central de Abastos de la Secretaría de la Cadena de Frío y la nueva ciudad hospitalaria de la Caja de Seguro Social;

Que esta acción se fundamenta en los artículos 282 y 283 de la Ley 75 de 21 de octubre de 2013, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2014, que establece que cuando el proyecto de Resolución recomendado exceda un monto de tres millones de balboas con 00/100 (B/.3 000 000.00) se remitirá al Consejo Económico Nacional (CENA), para que emita su opinión favorable; posteriormente, junto con el informe favorable de la viabilidad financiera y la conveniencia de la Contraloría General de la República, será remitido para la aprobación del Consejo de Gabinete, que lo remitirá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su aprobación o rechazo;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 19 de junio de 2014, según consta mediante nota CENA/CRED-067 de 20 de junio de 2014, emitió opinión favorable a la solicitud de crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2014, con asignación a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de dieciocho millones novecientos dos mil ochocientos siete balboas con 00/100 (B/.18 902 807.00) y la Contraloría General de la República, a través de la nota Núm.5,059-DMYSC-NC. de 23 de junio de 2014, emitió opinión favorable a la viabilidad financiera y conveniencia del presente crédito adicional, en consecuencia,



**RESUELVE:**

Artículo 1. Aprobar un crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2014, con asignación a favor del Ministerio de Economía y Finanzas-Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, hasta por la suma de dieciocho millones novecientos dos mil ochocientos siete balboas con 00/100 (B/.18 902 807.00).

Artículo 2. El crédito adicional aprobado en el artículo 1 de esta Resolución de Gabinete será destinado a financiar el siguiente gasto:

DETALLE	MONTO
TOTAL	B/.18 902 807.00
Ministerio de Economía y Finanzas- Unidad Administrativa de Bienes Revertidos	B/.18 902 807.00

Artículo 3. El financiamiento de los gastos aprobados en el artículo 2 de esta Resolución de Gabinete, será con cargo a la fuente de ingreso:

DETALLE	MONTO
TOTAL	B/.18 902 807.00
Saldo en Caja y Banco- Cuenta Bancaria 10000096350	B/.18 902 807.00

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en nombre y representación del Consejo de Gabinete, someta a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional la presente Resolución de Gabinete, a los efectos de su aprobación y registro del detalle codificado de ingresos y gastos para su posterior ejecución.

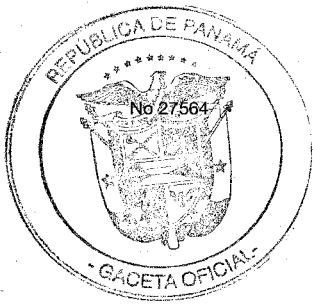
Artículo 5. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 282, 283, 284 y 285 de la Ley 75 de 21 de octubre de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).





RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El ministro de Gobierno,

JORGE RICARDO FÁBREGA

El ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO ALVAREZ DE SOTO

El ministro de Economía y Finanzas,

FRANK DE LIMA

La ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El ministro de Obras Públicas,

JAIME FORD CASTRO

El ministro de Salud,

JAVIER DÍAZ

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR





El ministro de Comercio e Industrias,

RICARDO QUIJANO J.

La ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

YASMINA DEL C. PIMENTEL

El ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado,

GERARDINO BATISTA

El ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El ministro para Asuntos del Canal,

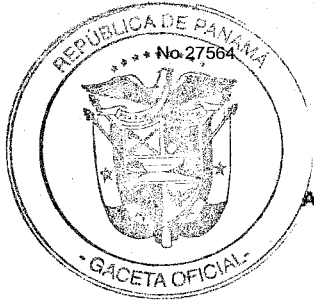
ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,

JOSÉ RAÚL MULINO

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No. 017

(De 07 de Abril de 2014)

LA COMISIÓN TÉCNICA INSTITUCIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 9 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que las autoridades sanitarias de Chile, Servicio Agrícola Ganadero (SAG) solicita a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la realización de una inspección en origen, como trámite para la aprobación de la planta de sacrificio de Ovinos **AGROMARIN LTDA N° 12-05** ubicado en Barrio Industrial Puntarenas Chile, para exportar productos cárnicos de origen ovino hacia Panamá

Que LA AUPSA, destinó un equipo de Auditores, para llevar a cabo una Inspección Oficial a la planta de sacrificio de ovino en el país de origen según la solicitud presentada, la misma fue realizada entre el 12 al 25 de enero de 2014.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el informe técnico No. **AE/CL-O/12-05/AGW/004-14** de las condiciones sanitarias de la planta denominada **AGROMARIN LTDA** debidamente identificada con el Número o Código de establecimiento: **12-05**, ubicada en Barrio Industrial Puntarenas, Chile la cual fue evaluada con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, tomando en consideración los antecedentes de las evaluaciones previas y las certificaciones dadas por las autoridades sanitarias de este país.





Que mediante el Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007, se emite la resolución que aprueba la elegibilidad sanitaria de países, regiones, zonas, compartimentos, cadenas de producción y/o plantas procesadoras y las condiciones fitosanitarias de áreas, lugares, sitios, cadenas de producción y/o plantas; para que exporten sus productos hacia Panamá, adicionalmente es menester acatar lo señalado en la Resolución No. 002-2010 de 3 de septiembre de 2010, del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos de la AUPSA, al adoptar como equivalente la categorización de riesgo hecha por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para el reconocimiento de los países miembros, en relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

Que la propuesta de elegibilidad sanitaria de las plantas fue presentada a la consideración de la Comisión Técnica Institucional en base a lo que establece la Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, en donde el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos le asigna a la Comisión Técnica Institucional "la función de aprobar y renovar las cadenas de producción y/o plantas o establecimientos, que deseen exportar alimentos hacia la República de Panamá".

Que la Comisión Técnica Institucional luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de la planta de procesamiento de alimentos evaluada, en base al informe presentado.

RESUELVE:

PRIMERO: Cumplido el procedimiento establecido, se **APRUEBA** la elegibilidad sanitaria de la planta denominada **AGROMARIN LTDA.** debidamente identificada con el Número o Código de establecimiento: 12-05 ubicada en Barrio Industrial Puntarenas, Chile para la exportación de productos cárnicos de origen ovino hacia Panamá

SEGUNDO: Que los productos a exportar de la planta supra citada corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

FRACCIONES ARANCELARIAS RECOMENDADAS:

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0204.41.00	Carne ovina congelada en canales o medias canales.
0204.42.00	Carne ovina congelada (trozos) sin deshuesar.
0204.43.00	Carne ovina congelada deshuesada.
0204.22.00	Demás cortes carne ovina fresco o refrigerados
0204.21.00	Carne ovina canales o medias canales frescas o refrigeradas.

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de estos productos para consumo humano.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de dos (3) años siempre y cuando no varíen, en formas desfavorables, las condiciones sanitarias que motivaron la aprobación de la





planta. Dos meses antes del vencimiento de este término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007, Resoluciones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 001 de 13 de abril de 2010 y la No. 002-2010 de 3 de septiembre de 2010, Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

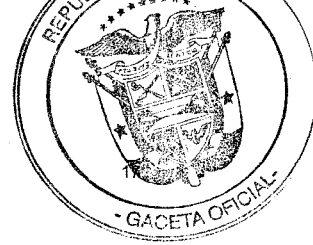
ALCIDES JAÉN B.
Administrador General
Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos

HUMBERTO BERMUDEZ R.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

REYNALDO VIVEROS
Director Nacional de Verificación de
Alimentos

LIURIS HERRERA
Directora Nacional de Análisis
Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No. 018

(De 07 de Abril de 2014)

LA COMISIÓN TÉCNICA INSTITUCIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 9 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que las autoridades sanitarias de Chile, Servicio Agrícola Ganadero (SAG) solicita a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la realización de una inspección en origen, como trámite para la aprobación de la planta de sacrificio de Bovinos **AGROINDUSTRIAS LOMAS COLORADAS LTDA.** ubicado en Camino Coronel # 6670 Comuna San Pedro de La Paz Concepción, Región del BIO-BIO, Chile, Para exportar productos cárnicos de origen bovino hacia Panamá

Que LA AUPSA, destinó un equipo de Auditores, para llevar a cabo una inspección Oficial a la planta de sacrificio de bovino en el país de origen según la solicitud presentada, la misma fue realizada entre el 12 al 25 de enero de 2014.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el informe técnico No. **AE/CL/B/08-09/AGL-01-14** de las condiciones sanitarias de la planta denominada **AGROINDUSTRIAS LOMAS COLORADAS LTDA** debidamente identificada con el Número o Código de establecimiento: **08-09**, ubicada en Camino Coronel # 6670 Comuna San Pedro de La Paz Concepción, Región del BIO-BIO, Chile la cual fue evaluada con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, tomando en consideración los antecedentes de las evaluaciones previas y las certificaciones dadas por las autoridades sanitarias de este país.

Que mediante el Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007, se emite la resolución que aprueba la elegibilidad sanitaria de países, regiones, zonas, compartimentos, cadenas de producción y/o plantas procesadoras y las condiciones fitosanitarias de áreas, lugares, sitios, cadenas de producción y/o plantas; para que exporten sus productos hacia Panamá, adicionalmente es menester acatar lo señalado en la Resolución No. 002-2010 de 3 de septiembre de 2010, del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos de la AUPSA, al adoptar como equivalente la categorización de riesgo hecha por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para el reconocimiento de los países miembros, en relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).





Que la propuesta de elegibilidad sanitaria de las plantas fue presentada a la consideración de la Comisión Técnica Institucional en base a lo que establece la Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, en donde el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos le asigna a la Comisión Técnica Institucional "la función de aprobar y renovar las cadenas de producción y/o plantas o establecimientos, que deseen exportar alimentos hacia la República de Panamá".

Que la Comisión Técnica Institucional luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de la planta de procesamiento de alimentos evaluada, en base al informe presentado.

RESUELVE:

PRIMERO: Cumplido el procedimiento establecido, se **APRUEBA** la elegibilidad sanitaria de la planta denominada **AGROINDUSTRIAS LOMAS COLORADAS LTDA** debidamente identificada con el Número o Código de establecimiento: **08-09**, ubicada en Camino Coronel # 6670 Comuna San Pedro de La Paz Concepción, Región del BIO-BIO para la exportación de productos cárnicos de origen bovino hacia Panamá

SEGUNDO: Que los productos a exportar de la planta supra citada corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

FRACCIONES ARANCELARIAS RECOMENDADAS:

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0201.10.00	Carne bovina fresca o refrigerada, en canales o medias canales.
0201.20.00	Los demás cortes sin deshuesar, fresca o refrigerada.
0201.30.00	Carne bovina, fresca o refrigerada, deshuesada.
0202.10.00	Carne congelada, en canales o medias canales.
0202.20.00	Los demás cortes sin deshuesar, congeladas.
0202.30.00	Carne congelada deshuesada.

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de estos productos para consumo humano.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de dos (2) años siempre y cuando no varíen, en formas desfavorables, las condiciones sanitarias que motivaron la aprobación de la planta. Dos meses antes del vencimiento de este término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007, Resoluciones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 001 de 13 de abril de 2010 y la No. 002-2010 de 3 de septiembre de 2010, Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009.





FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2008, Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007, Resoluciones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 001 de 13 de abril de 2010 y la No. 002-2010 de 3 de septiembre de 2010, Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

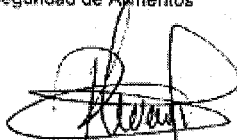


ALCIDES JAÉN B.

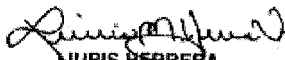
Administrador General
Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos



HUMBERTO BERMUDEZ R.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



REYNALDO VIVEROS
Director Nacional de Verificación de
Alimentos



LIRIS HERRERA

Directora Nacional de Análisis
Encargada





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA**

RESOLUCIÓN N° JD-027 DE 18 DE JUNIO DE 2014

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, en uso
de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CTS-02 de 12 de marzo de 2008, y Resolución No. CTS-002 de 25 de marzo de 2011, el Consejo Técnico de Seguros otorgó a **EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC.**, y a **ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, respectivamente, licencia para operar como compañía de seguros en los ramos de personas, generales y fianzas.

Que **EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC.**, y **ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, a través de sus apoderados legales, **SUCRE, ARIAS & REYES e ICAZA GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN**, respectivamente, presentaron ante esta Superintendencia formal solicitud de transferencia total de la cartera de seguros que actualmente mantiene **EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC.**, a favor de **ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**

Que con el memorial fueron aportados los siguientes documentos:

1. Contrato de Cesión de Cartera de Seguros suscrito entre **EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC.**, y **ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, autenticado ante Notario Público.
2. Certificación de Extracto de Acta de Reunión Extraordinaria de la Junta General de Accionistas de **EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC.**, de fecha 22 de mayo de 2014, debidamente apostillada, en la cual se aprueba la cesión y transferencia total de la cartera de seguros de la sociedad a favor de **ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**
3. Copia de Acta de Reunión de la Junta Directiva de **ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, de fecha 28 de mayo de 2014, en la cual se aprueba la adquisición del cien por ciento (100%), de la cartera de seguros de **EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC.**
4. Listado de pólizas de seguro transferidas.

Que mediante Memorando DSES-M-287-14 de 11 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión de Empresas de Seguros, emitió concepto favorable a la transferencia de cartera solicitada, toda vez que, **ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, cumple con los indicadores de Solvencia y Patrimonio Técnico Ajustado requerido, y los resultados presentados en los Estados Financieros, muestran una situación financiera razonable.

Que a través del Memorando DRLA-M-093 de 9 de junio el Departamento Actuarial, emitió concepto favorable sobre la transferencia de cartera solicitada, toda vez que, el cedente está traspasando al cesionario los fondos de reserva por la suma de SEISCIENTOS MIL DÓLARES (B/.600,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.





Que mediante Memorando DRL-M-298 de 6 de junio de 2014, la Dirección de Registros y Licencias, emitió concepto favorable a la transferencia de cartera solicitada por las partes contratantes.

Que mediante Memorando OAL-M-228-2014 de 16 de junio de 2014, la Oficina de Asesoría Legal, emitió concepto favorable en cuanto a términos y condiciones del contrato de cesión de cartera de seguros, así como a las respectivas autorizaciones corporativas del cedente y cesionario.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 12 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, es función del Superintendente proponer a la Junta Directiva la solicitud de transferencia de cartera entre compañías aseguradoras.

Que en virtud de lo anterior, en reunión ordinaria de 18 de junio de 2014, **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la transferencia total de la cartera de seguros que mantiene **EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC.**, en los ramos de personas, generales y fianzas a favor de **ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a los solicitantes publicar la presente resolución en un diario de circulación nacional por el término de diez (10) días consecutivos, a fin que los asegurados y contratantes puedan ejercer el derecho que les confiere el artículo 75 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente resolución por una sola vez en Gaceta Oficial.

CUARTO: REVOCAR la licencia de seguros para operar en los ramos de personas, generales y fianzas otorgada a **EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC.**, mediante Resolución CTS-02 de 12 de marzo de 2008, una vez expire el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional.

QUINTO: COMUNICAR Y REMITIR copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General del Registro Público y la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, a fin que anoten las marginales correspondientes una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Antonio Perera
PRESIDENTE

Nanyusha López de Abood
SECRETARIA

UPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS

2 Es Copia Auténtica de su Original
Panamá, 19 Junio de 2014





**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

RESOLUCIÓN SBP-FID-0022-2014
(de 13 de junio de 2014)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que, **BHD INTERNATIONAL BANK (PANAMÁ), S.A.** es una entidad bancaria autorizada para ejercer el Negocio de Banca desde la República de Panamá, al amparo de Licencia Internacional otorgada mediante Resolución S.B.P. No. 110-2006 de 18 de octubre de 2006,

Que, **BHD INTERNATIONAL BANK (PANAMÁ), S.A.**, por intermedio de apoderado especial, ha solicitado Licencia Fiduciaria para ejercer el Negocio de Fideicomiso desde la República de Panamá;

Que, se ha determinado, con fundamento en análisis e informes de esta Superintendencia, que la solicitud a favor de **BHD INTERNATIONAL BANK (PANAMÁ), S.A.** cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de Licencia Fiduciaria, y;

Que de conformidad con el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984, corresponde al Superintendente resolver sobre las solicitudes de Licencia Fiduciaria.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Otorgar Licencia Fiduciaria a favor de **BHD INTERNATIONAL BANK (PANAMÁ), S.A.** para llevar a cabo el Negocio de Fideicomiso desde la República de Panamá.

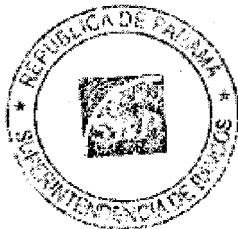
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 1 de 5 de enero de 1984 y Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Alberto Diamond R.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARIA GENERAL
Es fiel copia de su Original

Gustavo Adolfo Villa
Secretario General

Panamá, 19 de junio 2014





**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

RESOLUCIÓN SBP-JD-0020-2014
(de 29 de abril de 2014)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente de Bancos, Licenciado **ALBERTO DIAMOND R.**, estará ausente para atender misión oficial, del trece (13) al dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014), y

Que, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley Bancaria, la Junta Directiva puede nombrar un Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Nombrar a **GUSTAVO ADOLFO VILLA**, Secretario General, como Superintendente Interino, del trece (13) al dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014), o hasta que se reintegre a sus funciones el Superintendente titular.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,


Nicolás Ardito Barletta

EL SECRETARIO,



L.J. Montague Belanger

/s/

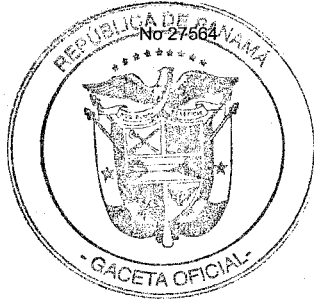


**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO**

Es fiel copia de su original


Secretaría de Despacho
Panamá, 19 de junio 2014





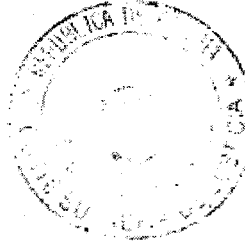
137

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-PLENO-



PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

VISTOS:

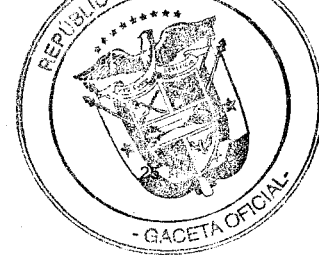
El Licenciado TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, en nombre y representación del DR. CALIXTO MALCOLM, presentó formal advertencia de inconstitucionalidad con el fin de que se declare inconstitucional el artículo 192 del nuevo Código Penal. Dicha advertencia fue presentada dentro del proceso penal por el delito Contra el Honor promovido por CALIXTO MALCOLM contra JUAN DAVID MORGAN GONZÁLEZ.

Por idénticas razones jurídicas, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escritos de advertencia de inconstitucionalidad presentados por el mismo profesional del derecho a favor del propio advertiente contra la misma norma jurídica y promovido dentro del mismo proceso penal. Pero, dichas advertencias fueron enumeradas bajo los números de entradas 485-08 y 505-08, y repartidas directamente al Magistrado Sustanciador en virtud del contenido del artículo 107 del código Judicial.

I. NORMA ADVERTIDA COMO INCONSTITUCIONAL.

Es importante destacar que la frase que el advirtiente solicita en las advertencias acumuladas que se declare inconstitucional, de acuerdo al Texto





132

Único del Código Penal publicado en la Gaceta Oficial No. 26057 del 9 de junio de 2008, que comprende la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, modificada y adicionada por la Ley 26 de 21 de mayo de 2008, pero se encuentra ahora inserta en el artículo 193 de dicho cuerpo normativo, cuyo contenido es el siguiente.

"Artículo 193. en los delitos contra el honor, la retractación pública y consentida por el ofendido excluye de responsabilidad penal.

Cuando en las conductas descritas en el artículo anterior, los supuestos ofendidos sean uno de los servidores públicos de que trata el artículo 304 de la Constitución Política, funcionarios de elección popular o gobernadores, **no se impondrá la sanción penal**, lo cual no excluye la responsabilidad civil derivada del hecho."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El advertiente aduce en las advertencias acumuladas que, la norma advertida como inconstitucional vulneran los artículos 17, 19, 20 y 163 numeral 1 de la Constitución Nacional.

Veamos en que consiste el concepto de la infracción de cada una de las disposiciones constitucionales que se advierten como infringidas.

"1. La frase "no se **IMPONDRÁ LA SANCIÓN PENAL**" contenida en el artículo 192 del Código Penal infringe el artículo 19 de la Constitución Política de Panamá, en forma directa por omisión.

El artículo 19 de la Constitución Nacional prohíbe el establecimiento de fueros o privilegios, o de discriminación, de cualquier clase que sean, por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

El espíritu y la filosofía de la anterior norma constitucional consisten en rechazar cualquier clase de fueros, o privilegios o discriminación. Además no contempla discriminación alguna en contra de cualquier categoría especial de servicios públicos, que son los indicados en el artículo 304 de la Constitución Nacional, ni reconoce impunidad para los transgresores del Código Penal por haber realizados hechos delictivos de calumnia e injuria en contra de la referida categoría de servidores públicos y a favor de quienes alegremente lo injurian o calumnian.

Por consiguiente, esa frase "**NO SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN PENAL**" contenida en el artículo 192 del Código Penal infringe el artículo 19 de la Constitución Política de Panamá, en forma directa, por omisión.





2. La frase "NO SE IMPONDRÁ LA SANCION PENAL" contenida en el artículo 20 de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión.

...
El artículo 20 de la Constitución Nacional establece la **IGUALDAD DE LAS PERSONAS** que habitan en el territorio nacional, es decir igualdad de panameños y extranjeros, facultando únicamente a la ley para subordinar a condiciones especiales a **A LOS EXTRANJEROS EN GENERAL**, cuando se trate de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional. También faculta a las autoridades para, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con los tratados internacionales.

Sin embargo, el nuevo Código Penal que recientemente entro a regir incluyó en el artículo 192 la frase "NO SE IMPONDRÁ LA SANCION PENAL" cuando se delinca en los delitos contra el honor, en perjuicio de una categoría de funcionarios públicos designados en el artículo 304 de la Constitución Nacional, propiciando la impunidad y la discriminación en contra de dichos funcionarios (Autoridades), sin que la norma constitucional contemple esa discriminación ni autorice a la ley para establecerla. Por tanto se infringió el artículo 20 de la Constitución Nacional en forma directa, por omisión.

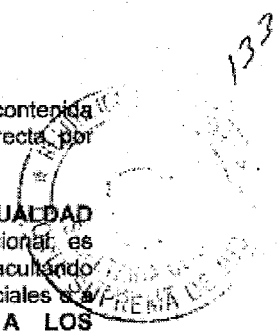
3. La frase "NO SE IMPONDRÁ LA SANCION PENAL" contenida en el artículo en el artículo 192 del Código Penal infringe el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión.

...
De acuerdo con el numeral 1 del artículo 163 arriba transcrito, la Asamblea Nacional de Diputados le está expresamente prohibido expedir leyes que sean contrarias a letra o al espíritu de la Constitución Nacional.

Sin embargo, contrariando esta disposición constitucional, la Asamblea Nacional al aprobar el nuevo código penal aprobó el artículo 192, incluyendo en dicha norma la frase "NO SE IMPONDRÁ LA SANCION PENAL", contrariando y no aplicando la letra y espíritu de la referida norma constitucional, debido a que nuestra Constitución Política no apadrina por ninguna parte la **IMPUNIDAD**, tampoco establece **DISCRIMINACIÓN ALGUNA, de ninguna naturaleza**, y menos en contra de una categoría de servidores públicos que en algunos casos representan o personifican al mismo Estado, tal como el Presidente de la República, los Magistrados y Jueces Especiales, La Procuradora General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado y demás contemplados en dicha norma, todo lo cual permite que cualquier persona, por interés creados o mala fé, injuriar o calumniar a alguno de esa categoría de funcionarios públicos, y quedar impune gracias a esa insólita norma o frase que se propicia una discriminación o una impunidad no contemplada en nuestra Constitución Nacional, en forma directa, por omisión.

Artículo (sic) 163, numeral 1, de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión.

4. La frase "NO SE IMPONDRÁ LA SANCION PENAL" contenida en el artículo 192 del actual Código Penal infringe el





4

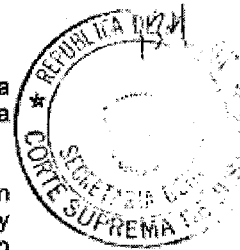
artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, con relación a las demás normas constitucionales que nos rigen, en forma directa, por omisión.

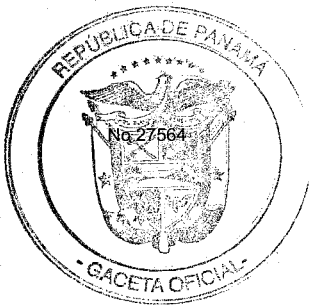
El artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, que en nuestro criterio jurídico contiene disposiciones sustantivas y fundamentales sobre los derechos universales que deben protegerse en todo Estado de Derecho, y que **OBLIGA** a las autoridades, cualquiera que sea, a proteger uno de los más importantes y apreciado activo que atesora un individuo, que es su **HONRA** (dignidad) ante sus familiares y la comunidad; máxime que las expresiones injuriosas, calumniosas y difamatorias en los medios de comunicación social se pueden utilizar para intimidar y doblegar precisamente a aquellos funcionarios como los Magistrados y Jueces que no deben sentirse desamparados frente a aquel llamado "cuarto poder". La protección de los derechos de los ciudadanos, tanto nacionales como los extranjeros que se encuentren bajo el territorio nacional, incluye **VIDA, HONRA Y BIENES**, como responsabilidad y deberes de los funcionarios en **CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY**. Los citados derechos de protección a la vida, honra y bienes, y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley no puede quedar como letra muerta pues por algo se ha incluido en el cuerpo constitucional, sobre todo que rige fundamentalmente el asunto relativo a la protección de los derechos y garantías constitucionales de las personas.

Sin embargo, al incluirse en el artículo 192 del nuevo código penal la frase "**NO SE IMPONDRÁ LA SANCION PENAL**" no solamente limita la capacidad del Estado, y la función fundamental de administrar justicia y sancionar a quienes violen las normas penales, sino que crea privilegio y una exoneración, o **IMPUNIDAD**, a favor de quienes libremente ofendan la dignidad y el decoro de una determinada categoría de funcionarios públicos, pudiendo con esa impunidad dañar la personalidad de los que administran o representan al propio Estado, socavando su autoridad, y a la vez exonera a las autoridades del deber de proteger **LA HONRA** de las personas, tomándose la sociedad en un caos social y jurídico, puesto que la forma más eficaz de reprimir a los victimarios de la deshonra no es solamente con el resarcimiento civil, que a la postre queda también ineficaz al no tener bienes ni dinero con qué responder, sino con la sanción penal, la prisión o privación justificada de sus libertades. Por tanto, se infringe el artículo 17 de la Constitución Nacional, en forma directa, por comisión".

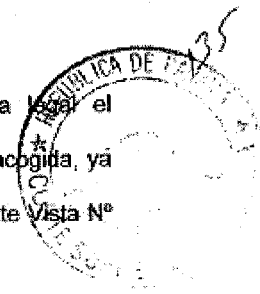
III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Admitida la primera advertencia por encontrarse legalmente formulada de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, se corrió en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole al señor Procurador de la Administración, el turno para emitir su opinión sobre el





presente negocio. Pero, el mismo solicitó al Pleno que declarara legal el impedimento para conocer del presente negocio, solicitud que no fue acogida, ya que se declaró no legal el mismo, por lo cual emitió su opinión mediante Vista N° 491 de 19 de junio de 2008.



Básicamente, nos dice el Procurador de la Administración que, al efectuar un análisis minucioso del caso, considera que no encuentra fundamento a los cargos de inconstitucionalidad formulados en contra de la frase acusada de infringir los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Continúa señalando que, dentro de la primera norma constitucional precitada se encuentra la prohibición de discriminación por razón de clase social, sexo, religión o ideas políticas. Mientras que en el caso de la segunda norma constitucional, éste establece el principio de igualdad ante la Ley; además, la excepción del mismo al permitir disposiciones legales que dan un trato diferente para dichas personas.

De ahí, que opina que ninguna de las situaciones planteadas en el párrafo que antecede, es regulada en las citadas disposiciones demandadas, ya que simplemente ordena la no imposición de la sanción penal correspondiente a aquellos que fueran declarados responsables por el delito contra el honor en perjuicio de funcionarios públicos que se encuentren establecidos dentro del contenido del artículo 304 de la Constitución Nacional.

Además, expresa que existen otras disposiciones legales en el Código Penal con las mismas características de la norma demandada, como es el caso del artículo 382, que contempla dos supuestos que declaran exentos de sanción a quienes cometan delito por falso testimonio. Este tipo de norma es denominada como una "excusa absolutoria".





6

Con relación al artículo 17 de la Constitución Nacional, expresa que dentro del mismo se establece los fines para los cuales las autoridades están instituidas, entre las cuales está la protección de la honra de los nacionales y extranjeros domiciliados en nuestro país.

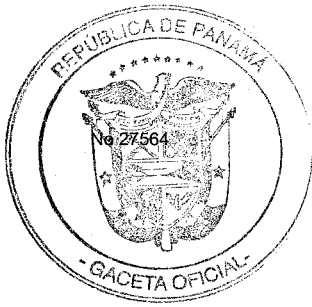
Dice que, de acuerdo al accionante con la norma demandada se limita la capacidad del Estado y la Administración de Justicia. Además, de crear privilegios y una exoneración o impunidad, a favor de quienes ofendan la dignidad de una determinada categoría de funcionarios públicos. Sin embargo, el agente de la Procuraduría de la Administración considera que no se ha dado la infracción de dicha norma Constitucional; puesto que, si bien la misma establece la obligación de protección del derecho a la honra de las personas, no establece por ningún lado que dicha protección tiene que darse bajo el amparo concreto de la imposición de una pena frente a la comisión de una conducta tipificada como delito, ya que puede ser otorgada mediante la legislación civil, como se contempla en la disposición demandada.

De igual forma expresa que, la norma demandada no impide el ejercicio de la acción penal, en el caso que la persona ofendida sea un funcionario que pertenezca a la categoría de autoridades que ésta establece dentro de su contenido.

IV. ALEGACIONES DE LOS TERCEROS

En la fase de alegaciones comparecieron, los licenciados Anibal Tejeira, José Carrizo, y Ricardo Julio Vargas, en ese entonces fungía como Defensor del Pueblo, Juan Antonio Tejada, en representación de Juan David Morgan. Veamos a continuación cada uno de los alegatos de los referidos terceros interesados.





7

1. Opinión del Licenciado Aníbal Tejeira.

Inicia señalando que el artículo 17 de la Constitución Nacional, es una norma programática, por ende, es ajena a la vulneración endilgada por el advirtiente.

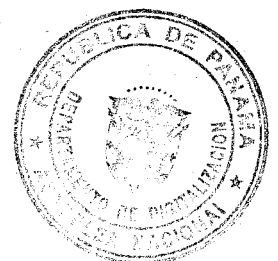
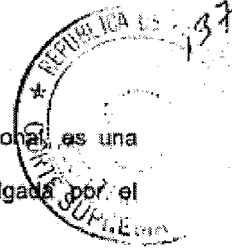
Respecto al artículo 19 de la Constitución, afirma que esta norma constitucional prohíbe los fueros o privilegios por razón, de raza, nacimiento, sexo, etc. Sin embargo, considera que no se configura la infracción aducida por el advirtiente, siempre y cuando al llevar a cabo una examen en conjunto con o establecido por la jurisprudencia.

De igual forma, explica que al examinarse el contenido del artículo 304 de la Constitución, lo que establece el mismo es el deber jurídico de dichos funcionarios públicos de presentar una declaración jurada sobre su estado patrimonial, al inicio y cese de sus funciones públicas. Igualmente, se pregunta si es posible considerar una discriminación, frente a la categoría genérica de todos los servidores públicos, el deber que se le impone a través de la Constitución a estos, como la categoría especial recogida en la precitada disposición constitucional.

2. Opinión del Licenciado José Carrizo.

Es de la opinión que, al despenalizar la calumnia e injuria contra funcionarios públicos, se pregunta si procede tramitar un sumario y un proceso penal, donde no se puede imponer una pena, sino un resarcimiento económico. Además, nos dice que no puede haber proceso para lograr un resarcimiento puramente económico, para la presente víctima del delito.

Que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo que debe decirse en este caso, porque al no poder imponer una pena, mal puede reconocerse lo que se deriva de ésta, como es el caso de la indemnización a la víctima.





8

De igual forma, es del criterio que para que una norma constitucional, sea susceptible de ser infringida, se requiere que la misma no sea de carácter programático, ya que así lo ha establecido reiterativamente la jurisprudencia del Pleno. Además, que dicha norma lo que se ocupa, es de regular la forma como debe reestablecerse cualquier derecho que se estime conculcado, tratándose de la calumnia e injuria contra servidores públicos señalados en la precitada norma constitucional.

Por consiguiente, expresa que lo dicho anteriormente a su juicio es suficiente, para que se niegue la pretensión del advirtiente constitucional.

3. Opinión del Licenciado Ricardo Vargas.

El ese entonces Defensor del Pueblo (Ricardo Vargas), dice actuar en ejercicio de sus funciones, y con el compromiso de velar por el respeto de los derechos humanos, siendo uno de estos la libertad de expresión, mismo que su juicio no puede verse afectado por las causas generadoras de los delitos contra el honor.

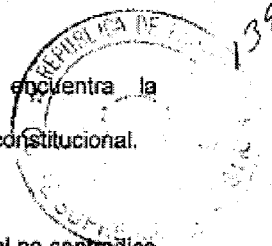
Lleva a cabo comentarios respecto al contenido del artículo 19 de la Constitución Nacional, señalando que el mismo contiene el derecho a la igualdad, sin importar que tipo de persona sea. Sin embargo, en la práctica hay que reconocer que el mismo no se debe entender de forma amplia, ya que existe excepciones o preferencia que favorecen a algunas personas o grupos a partir de grupos injustificados.

Expone que la garantía que contiene la precitada norma constitucional, así como el alcance que le ha dado la jurisprudencia, no se aplica al caso objeto de la





presente advertencia de inconstitucionalidad, ya que no encuentra la discriminación que aduce el advirtiente en la norma advertida de inconstitucional.

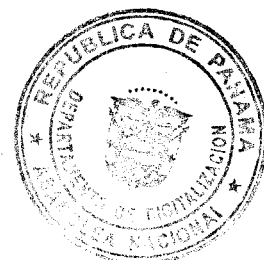


Por otro lado señala que la frase advertida de inconstitucional no contradice las normas los artículos 17, 19, 20 y 163 de la Constitución, por que es del criterio que: "...es del concepto que lo que el espíritu de la frase "no se impondrá la sanción penal"... es el de configurar lo que la doctrina de derechos humanos, se conoce como acción afirmativa, quien por medio de su modalidad de la denominada discriminación positiva, se busca equiparar ante la justicia, a personas en condiciones de los funcionarios públicos mencionados en el artículo 304 de la Constitución Política de la República..."

De igual forma, que con dicha práctica lo que se promueve es una especie de discriminación positiva, pero en ningún momento que la honra y el honor de los servidores públicos no sean protegidas por la justicia, lo que a su juicio no significa que sé desjudicialización de dicha conducta, ya que la norma demandada otorga la posibilidad de llevar el caso ante la esfera civil, el aspecto del resarcimiento.

Dice que la honra de los funcionarios públicos no debe verse afectada, cuando sean objeto de críticas producto de su función o investidura, lo que no puede confundirse como crítica a la persona del servidor público.

Comenta que su fundamentación, ya ha sido expresada en el IV Informe de Libertad de Expresión y Defensa del Honor, cuya finalidad es la promoción del cumplimiento de las normas y estándares, que en el ámbito internacional se reconocen para la perfección de ese conjunto de derechos del que son titulares los ciudadanos.





Indica que la norma demandada, no es más que un avance, en materia de Derechos Humanos, que cada Estado está obligado a general a lo interno, por medio de la adecuación de su legislación, la cual debe ir enfocada a garantizar dichos derechos. Además, señala que dicha norma se adapta a la recomendación hecha por la Corte Interamericana, así como jurisprudencia vertida por ésta, como es el caso de la decisión proferida en la demanda presentada por Santander Tristán Donoso.

Por otro lado, opina que no es procedente que se advierta de inconstitucional una norma que muestra favorabilidad hacia el reo, lo que a su juicio se traduce que la advertencia bajo examen, es genérica a otras ya resueltas que han dejado por sentado dicho argumento. De ahí, que cita la sentencia de 2 de diciembre de 2005.

Todo lo anterior, lleva a solicitar al entonces Defensor del Pueblo, que se declare constitucional la frase advertida de inconstitucional.

4. Licenciado Juan Antonio Tejada.

Al igual que los demás terceros, este último se muestra en contra de lo planteado por el advirtiente constitucional, pero bajo las siguientes consideraciones.

Establece que la frase advertida de inconstitucional contiene una de las llamadas excusas absolutorias, puesto que, traslada la situación jurídica a la jurisdicción civil, lo cual a su juicio se sustenta en el fallo de 22 de mayo de 1993.

De igual forma, expresa que la presente advertencia no resulta viable, ya que se ataca una norma que favorece al reo, cuestión que ya ha sido tratada por la jurisprudencia del Pleno, en Sentencia de 2 de diciembre de 2005.





Asimismo, opina que una de las advertencias acumuladas también resulta no viable, ya que fue presentada en la etapa de instrucción sumarial, lo que en definitiva no es procedente, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Pleno.

Que dentro de las advertencias, se identificó a la frase advertida como parte del artículo 192 del Código Penal, cuando se había emitido por la Asamblea Nacional la Ley 14 de 2007, como las modificaciones ellas por la Ley 26 de 2008, publicada en Gaceta Oficial 26057 de 9 de junio de 2008, que establece el Texto Único del Código Penal.

Por otro lado, nos dice que la frase advertida no crea fueros ni privilegios, sino constituye la aplicación, por razones de Política Criminal, como señala el Procurador de la Administración, bajo la figura de la Excusas Absolutorias. Además, considera que no se dispone con ella un proceso personal a favor de una persona en particular, ya que se busca a través de la misma que cualquier persona pueda emitir una opinión sobre cualquier funcionario público de los que establece el artículo 304 de la Constitución Nacional.

Pone como ejemplo el anterior artículo 357 del Código Penal, que eximia de sanción penal al responsable de falso testimonio, cuando se retractara antes que se cerrara la instrucción sumarial mediante auto de proceder. Además, menciona el artículo 382 del Código Penal vigente, que exime de sanción penal, en ese mismo delito, a quien hubiese expuesto con su testimonio a un pariente cercano o a su propia persona o a quien su condición procesal no debió haber sido integrada como testigo.

Asimismo, nos dice que el Derecho Penal tiene como principio básico y fundamental: "el principio de intervención mínima", mismo que se encuentra reconocido dentro del contenido del artículo 3 del Código Penal. "La legislación





12

penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social.

Con relación a la infracción aducida al artículo 17 de la Constitución Nacional, expresa que al renunciar el Estado a la aplicación del delito de Calumnia e Injuria, bajo ciertas circunstancias, en ningún momento desprotege el derecho a la honra y dignidad de dichos funcionario, porque traspasa su protección a la jurisdicción civil.

Expresa que bajo el esfuerzo de cumplir con las recomendaciones y estándares internacionales, la Ley No. 14 de 18 de Mayo de 2007, despenalizó de manera parcial los delitos contra el honor, cuando los denunciantes son funcionarios públicos, con el objetivo de adecuar nuestra legislación en materia de Libertad de Expresión. Pues, dentro de las recomendaciones emitidas, se encuentran las hechas por la Relatoria Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como el Punto No. 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

De tal forma, opina que ha perdido sentido llevar a cabo o continuar un proceso penal bajo este delito cuando el denunciante es un funcionario público. Así cita un emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Santiago Fascetto, promovido por el ex Ministro de Gobierno y Justicia Daniel Delgado Diamante (Ver Auto No. 145 de 2 de abril de 2009).

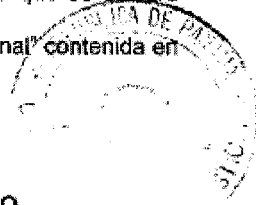
Por último, se refiere a la supuesta vulneración del artículo 163 de la Constitución Nacional, que prohíbe emitir leyes contrarias a ella, considera que la





13

frase advertida no es contraria a ésta. Por consiguiente, solicita que se declare que no es inconstitucional la frase "no se impondrá la sanción penal" contenida en el artículo 193 del Código Penal.



IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, no sin antes encaminarse a instaurar una confrontación de la frase acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

Las presentes advertencias de inconstitucionalidad acumuladas tienen como objetivo único, que este Tribunal Constitucional, entre a examinar si la frase "no se impondrá la sanción penal" contenida en el artículo 196 (antes 192) del Código Penal, infringe los artículos 17, 20 y 163 de la Constitución Nacional, así como cualquier otra norma del Estatuto Fundamental.

El debate planteado entre el censor constitucional, el agente del Ministerio Público y los terceros interesados, se centra en una especie de confrontación entre el derecho a la honra y la libertad de expresión, por no tener los funcionarios públicos mencionados en el artículo 304 de la Constitución, la posibilidad de llevar a la esfera penal a las personas que emitan una opinión calumniosa e injuriosa en contra de ellos.

Un punto de partida para abordar la discusión del tema que nos ocupa, es hacer referencia a lo que establecen los tratados internacionales de derechos humanos respecto al derecho a la honra y el de la Libertad de expresión, ya que





estos constituyen un común denominador que rige la conducta de los Estados que han ratificado dichos instrumentos. Por lo tanto, las pautas que los órganos de supervisión señalan al interpretar dichos tratados son guías muy autorizadas para orientar la normatividad y práctica interna de los Estados.

De ahí, que al referirnos al derecho a la honra y la reputación se puede destacar que está reconocido expresamente en tratados internacionales de derechos humanos tanto universales como regionales, así como en algunas de las constituciones políticas de América Latina, por lo tanto, pasamos a citar algunos de ellos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

"Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

"Artículo 17

1. Nadie será de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
(Declaración Americana)

Artículo V. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar".

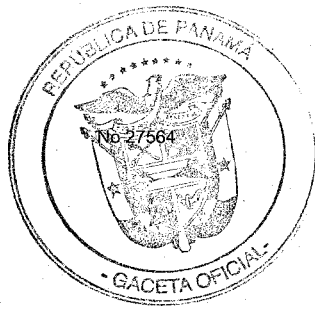
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)

"Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Con relación a la libertad de expresión, este Pleno, es consiente que también es un derecho fundamental o un derecho humano que forma parte del





conjunto de derechos fundamentales reconocidos en las primeras declaraciones de derechos revolucionarias del Siglo XVIII. Es decir, constituye una de las primeras conquistas del constitucionalismo liberal consagrado en tratados internacionales, los cuales también pasamos a citar.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Art. 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

"Art. 4: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

Convención Americana de Derechos Humanos.

"Art. 13, I: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. II: El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Luego de las citas que anteceden, lo que procede es entrar a pronunciamos respecto a las infracciones aducidas por el advirtiente. Así tenemos que en cuanto a la infracción al contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional, es necesario manifestar que posterior a las reformas constitucionales de 2004, a dicha disposición constitucional se le introduce un segundo párrafo, que ha sido denominado "*la cláusula de los derechos innominados*", porque por medio de ésta, se establece que los derechos garantizados por la Constitución, se





consideraran como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.

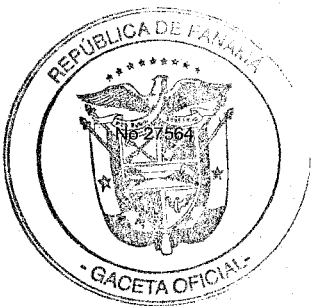
Lo anterior quiere decir, que a raíz de los cambios introducidos a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo N°1 del año 2004, dicho precepto sí contiene derechos, pues tanto éstos como las garantías reconocidas en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Por lo tanto, como quiera que en el caso bajo examen el advirtiente afirma que el artículo 17 ha sido violentado, lo correcto que dicha infracción se lleve a cabo con relación a las demás normas constitucionales aducidas como infringidas por éste, con la finalidad de poder determinar si se materializaron tales transgresiones a nuestras normas de carácter superior.

Con relación a la aducida infracción al artículo 20 de la Constitución, el cual establece el principio de igualdad ante la ley, y que por reiterados pronunciamientos del Pleno, a su vez se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 19 ídem, puesto que, el primero establece el precitado principio como un derecho subjetivo de las personas, obviando los privilegiados y las desigualdades discriminatorias entre ellos, siempre que se encuentren dentro de las propias situaciones de hecho, a las que se le debe dispensar un tratamiento jurídico igual, ya que en tales supuestos la norma debe ser idéntica para todos, alcanzándolos en sus disposiciones y previsiones con la misma conexión de derecho que obvien las desigualdades.

Luego de tener claro el contenido y la relación de las citadas normas constitucionales, este Tribunal Constitucional, considera oportuno pasar a citar el





concepto de "Despenalización" y "Excusa Absolutoria", desde el punto de vista de la doctrina.

"Despenalización. Acción y efecto de despenalizar."

"Despenalizar. Dejar de tipificar como delito o falta una conducta anteriormente castigada por la legislación penal". Diccionario esencial de la lengua española". *Editorial Espasa Escalpe, S.A. Madrid, 2006. pag. 501.*

"Circunstancias determinadas por la ley dadas las cuales, sin borrarse el carácter antijurídico del acto, ni suprimirse la imputabilidad ni la culpabilidad de su autor, se exime a éste de la pena que es consecuencia necesaria de la perpetración del hecho delictivo.

...
Su nota distintiva es que no modifican el carácter intrínsecamente delictivo de la acción; es ésta la peculiaridad que permite diferenciarla de otras circunstancias, que aunque produzcan el mismo efecto de evitar la sanción, son doctrinariamente diferentes, como las causas de inculpabilidad, de inimputabilidad o de justificación.

...
Lo único resaltante es la impunidad de algunas personas por la comisión de ciertos delitos, por la cual su nombre más adecuado es el de causas personales de impunidad, opina Cousiño Mac Iver.

Jiménez de Asúa las define así:

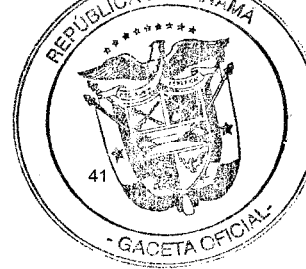
"Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que, a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".

Aunque no es unánime la opinión en cuanto a la naturaleza y el número de estas excusas, suele darse esta clasificación a las siguientes materias: desistimiento voluntario, tentativa de autoaborto, *exceptio veritatis*, injurias vertidas en juicio, retractación, casamiento con la víctima en delitos contra la honestidad, próximos parientes en delitos contra la propiedad, denuncia de la conspiración, partícipes de un tumulto disuelto que sólo causó perturbación, encubrimiento de próximos parientes o amigos y denuncia de los delitos que atentan contra la seguridad de la Nación antes de su consumación.

No todos estos ejemplos constituyen excusas absolutorias stricto sensu, pues en algunos casos falta el tipo, pero se mencionan a título de referencia. Diccionario de Derecho Penal y Criminología". *Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1993. pag. 455.*

De la cita anterior, se desprende que la Excusa Absolutoria, efectivamente es una figura que conlleva que a pesar que el sujeto haya cometido el tipo penal, por razones de utilidad pública el Órgano Legislativo, considera que no debe





aplicársele la pena a la persona. De ahí, que nuestro Código Penal, no escapa de ella, ya que dicha figura se puede ver representada en diversas normas de nuestro ordenamiento penal sustantivo, como bien señalan los terceros interesados y el agente del Procuraduría de la Administración.

Mientras que el concepto de despenalización, debe ser entendido como el mecanismo en virtud del cual una conducta descrita en la ley penal como delito, sale de esta esfera jurídica para ser sancionada en el ámbito de una jurisdicción diferente, de naturaleza civil, comercial o administrativa.

Ahora bien, de la redacción de la norma que se impugna a través de vía constitucional, se pudiera entender a prima fase que estuviéramos frente a una Excusa Absolutoria, pero a juicio del Pleno, esto no así, porque hay que tomar en cuenta los antecedentes que dan como resultado que nuestro Órgano Legislativo llevara a cabo tal iniciativa legislativa.

Siendo así, lo que se deriva de la acción legislativa que contiene la norma demandada, no es más que una "Despenalización", pero no total, sino parcial del Delito de Calumnia e Injuria, producto del ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales del Órgano Legislativo. Es decir, hay que tomar en cuenta que del contenido de la norma demandada, es producto de una iniciativa del Estado panameño, ejercida a través de las funciones que posee el órgano productor de la norma jurídica, quien puede llevar a cabo la creación o desaparición de tipos penales, como Política Criminal del Estado.

Precisamente, la razón por la cual el Pleno adopta esta posición, es porque el Órgano Legislativo decidió "Despenalizar Parcialmente" una conducta que había sido tipificada con anterioridad, en aras de adecuar su ordenamiento jurídico con la posición que ha adoptado una gran cantidad de países, respecto a la





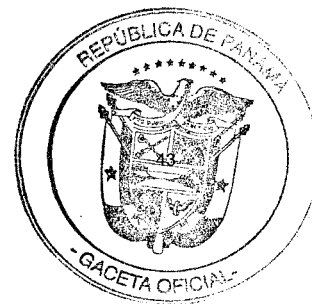
despenalización de dicha conducta, más cuando la víctima es un funcionario público.

Con relación a que a través de la frase acusada de inconstitucional, se elimina la posibilidad que los citados funcionarios públicos puedan presentarse a la jurisdicción penal, para que ésta tutele su derecho a la honra, esta Sala Plenaria opina, que no se deja en un estado de desigualdad y discriminación a estos, respecto a los demás funcionarios públicos que no se encuentran dentro de lo establecido en la precitada disposición constitucional; así como de los demás ciudadanos nacionales o extranjeros domiciliados en territorio nacional.

Lo anterior es así, partiendo del hecho de que como hemos visto la honra de toda persona es tanto un derecho humano, como una garantía fundamental, la cual en principio no puede ser otorgada a unos y a otros no, pero tratándose de un funcionario público las cosas no son vistas de la misma forma. Pues bien, si analizamos aisladamente el contenido de los tratados internacionales citados en los párrafos que antecede, así como del contenido de nuestra Constitución, respecto al derecho a la honra, pareciera que no se desprende por ningún lado que dicho derecho tiene que ser limitado para ciertos funcionarios públicos, en función de que los mismos al tener dicha investidura pública sólo podrán gozar parcialmente del derecho a la honra e integridad personal.

No obstante, al examinar los comentarios de estamentos de derechos humanos, como los vertidos por la Comisión Interamericana, respecto a las leyes que criminalizan las expresiones ofensivas contra funcionarios públicos (**Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos**), se hace mención de las limitaciones de la libertad de pensamiento y expresión que reconoce el contenido del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde expresamente se señala que dicho derecho puede estar sujeto a "responsabilidades ulteriores, las





20

que deben estar expresamente fijadas en la Ley y ser necesarias para asegurar a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás".

Justamente, la Comisión deja plasmado en dicho informe que existen fines legítimos para establecer mecanismos que garanticen la reputación de los funcionarios públicos, como es el caso de la posibilidad que los mismos tutelén dicho derecho por medio de la jurisdicción civil, más no así en el ámbito penal. También, hay que destacar que se ha concluido en el precitado documento, que existe una especie de diferencia entre la honra y reputación de personas públicas en relación de las demás personas, la cual se refleja en la forma como se da la protección a dicho derecho.

De tal forma, que es importante volver a señalar que aún cuando la libertad de expresión también constituya una garantía fundamental, hay que tener claro que toda garantía fundamental no es absoluta, porque el Estado está facultado para limitar legalmente y en casos específicos dichos derechos, como vendría a ser la tipificación del delito de calumnia e injuria para quienes en abuso de dicho derecho llevaran a cabo acciones que atenten contra la garantía fundamental que protege la honra de toda persona. Sin embargo, en el caso de nuestro país lo que se ha hecho, mediante Política Criminal, es la despenalización parcial de dicho delito, porque no procede la imposición de la pena cuando el ofendido sea un funcionario público que se encuentre mencionado dentro del contenido del artículo 304 de la Constitución Nacional.

Esencialmente, hay que tener en cuenta que los derechos de cada individuo se encuentran limitados en función de la existencia de los derechos de las demás personas, por la simple razón de la existencia de la seguridad de todos y por la justa exigencia del bien común imperante en una sociedad democrática. De ahí, que la corriente en el ámbito internacional por medio de Política Criminal,





151

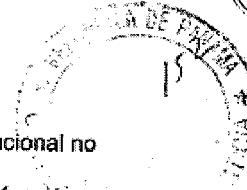
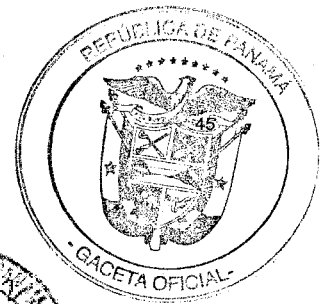
ha sido la despenalización de la calumnia e injuria, dejando la posibilidad que la persona afectada asista la esfera civil a reclamar, que se reconozca judicialmente que se mancilló su honra e incluso, si así lo desea, a recibir una indemnización por el agravio causado.

De igual forma, hay que resaltar que es cierto, que bajo la óptica de las legislaciones supranacionales en materia de derechos humanos, se ha señalado que la persona al asumir un cargo público, se convierte en una persona de relevancia pública, por lo cual, se expone inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos y por ello debe mostrarse más tolerante. Es decir, que el funcionario público al convertirse en una persona de relevancia pública, debe soportar un mayor nivel de afectación o injerencia en su honra, puesto que, esto es necesario debido al pluralismo político, la conformación de un espíritu crítico, abierto y tolerante, sin los cuales se vacía de contenido la sociedad democrática y el control y fiscalización de las autoridades que actúan en representación del pueblo.

Esto se da indispensablemente, para permitir la crítica vigorosa respecto de la actuación de las autoridades o funcionarios públicos o figuras de relevancia pública son fundamentales para la vigencia de las sociedades democráticas, a diferencia de los regímenes autocráticos autoritarios o totalitarios, lo que justifica desarrollar y potenciar al máximo la tolerancia y el pluralismo en materias de relevancia pública.

Las autoridades, funcionarios o personajes de relevancia pública se han convertido consciente y voluntariamente en sujetos pasivos de la observación del público, relegando a un ámbito menor su privacidad y la protección de su honor en relación a sus actividades públicas.





Debemos reiterar que la frase objeto de la presente acción constitucional no propicia de forma alguna la impunidad, ni coloca en una situación de indefensión a los servidores públicos mencionados en los artículos 304 de la Constitución Nacional y 196 (antes 192) del Código Penal, toda vez que la despenalización parcial solo se refiere a uno de los elementos constitutivos del delito, la mantenerse la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en el mismo, prescindiendo únicamente la de punibilidad.

Lo anterior tiene una consecuencia importante, y es que precisamente nuestro ordenamiento jurídico penal permite que en el proceso penal se discuta la responsabilidad civil proveniente del delito, por lo que el hecho que el proceso penal inicie y concluya con una decisión que implique culpabilidad, más no una penalidad, no es óbice para que pueda discutirse en dicha sede la responsabilidad civil proveniente de tal delito, siempre y cuando la querrela se active de forma oportuna y se solicite tal cual lo dispone la ley, ya que no le es posible al Ministerio Público pedir que se reconozca la responsabilidad civil proveniente del delito. Le corresponde hacerlo al querellante, en forma oportuna y tal cual lo señala la ley.

Con relación a la infracción al artículo 163 de la Constitución Nacional, el Pleno, mantiene la misma línea planteada ante las infracciones aducidas ya examinadas. Asimismo, mal puede entrar a señalarse que hay infracción a la citada norma constitucional, cuando se ha expuesto en los párrafos que anteceden, que no se configuran las infracciones antes analizadas.

De tal forma, que el Pleno llega a colegir que no le asiste la razón al adviertente constitucional, porque no encuentra que se den las infracciones que se exponen en la presente advertencia, además, de considerar que no se infringe ninguna de las normas contenidas en nuestra Constitución Nacional.





En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase: "no se impondrá la sanción penal" contenida en el párrafo segundo del artículo 196 (antes 192) del Código Penal.

153

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

Magdo. José E. Ayu Prado Canals
MAGDO. JOSÉ E. AYU PRADO CANALS

Victor L. Benavides P.
MAGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Hernán A. de León B.
MAGDO. HERNÁN A. DE LEÓN B.

Harry A. Díaz
MAGDO. HARRY A. DÍAZ

Efren Tello
MAGDO. EFREN TELLO

Jerónimo Mejía E.
MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Harley J. Mitchell
MAGDO. HARLEY J. MITCHELL

Alejandro Moncada Luna
MAGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA

Gisela Agurto A.
MAGDA. GISELA AGURTO A.

Y. Y. Yuen
LICDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

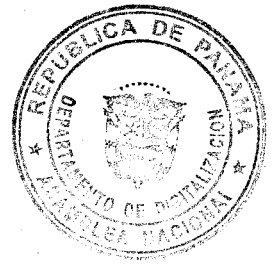
SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 30 días del mes de mayo de
año 2014 a las 4:00 de la tarde
del día a' P'curado de la resolución anterior

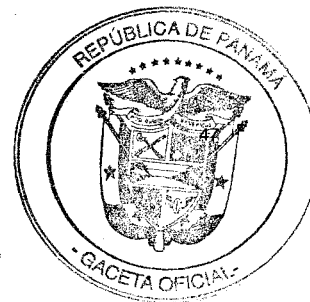
[Signature]
Firma del Notificado

LO ANTERIOR SE CUMPLA
DEBIDO

Panamá, 19 65 17

Victor H. Rodríguez
Secretario General de la
CORTA H. RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





Entrada No.478-08. Magistrado Ponente: José E. Ayú Prado Canals.
Advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Teofanes López Ávila, en nombre y representación del señor Calixto Malcom, contra la frase "no se impondrá sanción penal" contenida en el párrafo segundo del artículo 192 (ahora 193) del Código Penal.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto, debo manifestar que discrepo del presente fallo que declara "que no es inconstitucional la frase no se impondrá sanción penal contenida en el párrafo segundo del artículo 192 (ahora 193) del Código Penal".

En virtud de lo anterior, debo manifestar que a mi criterio la norma aiudida sí vulnera la Carta Magna por las razones que paso a explicar:

En primer lugar, somos conscientes que la reforma de este artículo del Código Penal fue influida por corrientes internacionales y por la Convención Americana de Derechos Humanos, que optan por no tipificar o sancionar ciertas conductas en que incurran los ciudadanos para no limitarles el derecho a la libertad de expresión y a la capacidad de crítica respecto a la gestión pública de estos funcionarios que prestan un servicio al país, empero, no podemos pretender que la norma bajo estudio limite la protección y tutela del marco privado y personal de cada una de estas personas, puesto que se estaría violentando la dignidad humana al no permitir tutelar su honor quedando en un estado de desigualdad frente a las personas que no poseen la investidura del cargo que ellos ostentan.

La revisión del artículo 196 nos permite hacer una distinción en cuanto a los temas a que se hizo referencia en el párrafo anterior, es decir, libertad de expresión y capacidad de crítica con relación a la administración pública, de temas estrictamente privados o de la vida íntima de los funcionarios que refiere el segundo párrafo de la norma penal impugnada.





155

Al respecto, el artículo 196 del Código Penal señala:

"En los delitos contra el honor, la retractación pública y consentida por el ofendido excluye de responsabilidad penal.

Quando en las conductas descritas en el artículo anterior, los supuestos ofendidos sean uno de los servidores públicos de que trata el artículo 304 de la Constitución Política, funcionarios de elección popular o gobernadores, no se impondrá la sanción penal, lo cual no excluye la responsabilidad civil derivada del hecho".

De su lectura se colige que la norma resulta amplia, toda vez que no hizo la excepción o no previó los casos en que se ve afectada la vida íntima de los funcionarios mencionados en la misma, de manera que los deja en indefensión y les limita el derecho a la igualdad.

En ese sentido, todas las personas sin distinción, estamos amparadas bajo el principio de la dignidad humana, que como es sabido es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todos los seres humanos. Que además, es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a ninguna persona por el ordenamiento jurídico.

Aunado a los aspectos antes señalados, y tomando en consideración lo contenido en el Preámbulo de la Constitución con relación a la exaltación de la dignidad humana, observamos que el párrafo segundo del artículo 196 del





156

Código Penal, vulnera la Carta Magna, toda vez que su contenido debe ser específico y debe excluir la vida íntima de las personas que ocupan cargos públicos. De esta manera evitaremos el trato desigual y se permitiría que la persona que reciba ofensas contra su honor, respecto a su vida personal, pueda acudir a un proceso penal y reclamar responsabilidad, quedando entonces en las manos de un Juez la valoración de las pruebas y determinar si existe o no una vulneración a su derecho del honor.

Por las razones anteriormente descritas estimo prudente que el presente proyecto sea discutido en el pleno.

[Handwritten Signature]
HARRY A. DÍAZ
Magistrado

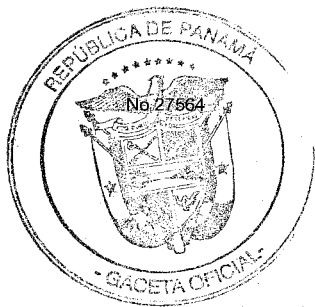


[Handwritten Signature]
YANIXSA YUEN
Secretaria General Encargada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

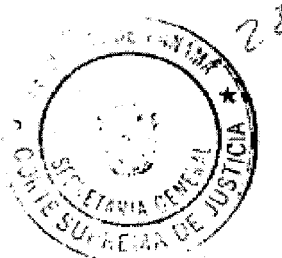
Panamá, 20 de 06 de 14
[Handwritten Signature]
Secretario General
VICTOR H. RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO



PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Donatilo Ballesteros S., en su propio nombre y representación contra la frase "(...) y los requisitos específicos establecidos por el Comité Nacional de Enfermería" inserta en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 04 de agosto de 2004.

ARGUMENTOS DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN

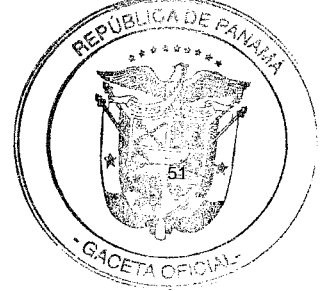
Los hechos de la demanda refieren que el Decreto Ejecutivo No. 28 de 04 de agosto de 2004, reglamenta los concursos para Jefaturas de Enfermeros y Enfermeras que prestan servicios en las distintas dependencias de salud del Estado, otorgándole al Comité Nacional de Enfermería establecer, aparte de los requisitos específicos preceptuados, requisitos especiales para el cargo vacante, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 302 constitucional.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

La norma constitucional alegada se vulnerarse es el artículo 302 de la Constitución Política de la República que a su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinadas por Ley.





2

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa."

EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

El promotor constitucional sostiene que la norma constitucional ha sido vulnerada de manera directa ya que no puede condicionarse un nombramiento o concurso para un nombramiento a requisitos que la ley no establece.

Advierte que al quedar en manos del Comité Nacional de Enfermería puede darse una exclusión caprichosa de concursantes facilitando la escogencia, por preferencia, de concursantes que cumplan con los requisitos solicitados por el Comité Nacional de Enfermería.

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

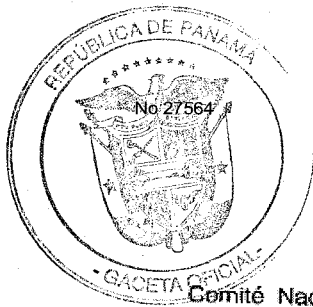
Luego del sorteo, reparto y adjudicación del expediente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la demanda de inconstitucionalidad por satisfacer, mínimamente, los requisitos formales de admisión.

Asimismo, ordenó correr su traslado al Procurador de la Administración para que emitiera concepto en el término legal previsto en el artículo 2563 del Código Judicial.

En el término legal, la Procuraduría de la Administración remite la opinión requerida, instando al Tribunal Constitucional a declarar que no es inconstitucional la frase inserta en la disposición demandada.

La Procuraduría de la Administración, sostiene que "la frase reglamentaria acusada no infringe el artículo 302 de la Constitución Política de la República puesto que no regula en forma alguna los principios a los que alude el texto constitucional, es decir, relativo a los nombramientos, ascensos, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones de los servidores públicos. Por el contrario, la disposición que se acusa como infractora sólo tiene como propósito facultar al





3 30
Comité Nacional de Enfermería para que dicho organismo pueda establecer aquellos requisitos que de manera específica deben cumplirse en materia de concursos para jefaturas de enfermería, razón por la cual mal puede estimarse conculcada la norma constitucional invocada."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de una exposición sucinta de cómo la frase contenida en la norma reglamentaria refutada contraviene el precepto constitucional citado y el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración sobre su conformidad con el orden jurídico vigente, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia examinar el asunto sometido a debate constitucional.

Así, en primer lugar, este tribunal deberá determinar su ámbito de competencia.

El artículo 206 de la Constitución Política de la República fija competencia a la Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria para el control abstracto de constitucionalidad.

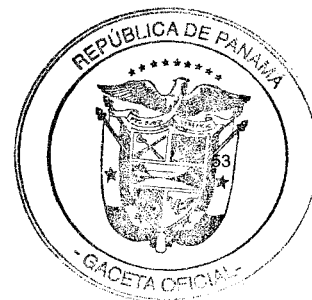
Esta norma constitucional establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
(...)"

De la lectura de la norma constitucional ut supra, se desprende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le está encomendado proteger el orden normativo asegurando el respeto de la Constitución Política de la República como norma suprema y directora del Estado panameño eliminando del ámbito jurídico cualquier norma o acto de autoridad contrario a su contenido y espíritu.





4 31

Establecida, rápidamente, la competencia de este tribunal, se procederá a analizar y resolver el asunto constitucional para lo cual se reproduce fielmente la norma reglamentaria donde aparece inserta el enunciado demandado de inconstitucional.

El artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 04 de agosto de 2004, "Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo No. 52 de 21 de abril de 1998, y reglamenta los concursos para Jefaturas de Enfermeras y Enfermeros que prestan servicio en las distintas dependencias de salud del Estado", preceptúa a saber:

"ARTÍCULO 13. Además de los requisitos básicos, los concursantes y las concursantes deberán cumplir con los requisitos específicos que exigen la Ley 1 de 1954, Ley 24 de 1982, Ley 25 de 1982 y el Decreto de Gabinete No.87 de 1972, así como los reglamentos de Enfermería, el perfil establecido para cada cargo y los requisitos específicos establecidos por el Comité Nacional de Enfermería." (enunciado acusado de inconstitucional).

De la norma reglamentaria se colige que, al darse el procedimiento de convocatoria para optar a un cargo de Jefatura de Enfermería según el nivel de escalafón respectivo, en cualquier institución de salud pública del país, el aspirante o la aspirante deberá cumplir una serie de requisitos básicos, específicos y especialísimos estatuidos por la autoridad nominadora y el Comité Nacional de Enfermería.

Así, un primer examen determinará si el Comité Nacional de Enfermería está facultado legalmente para establece requisitos adicionales al aspirante o la aspirante a ocupar un cargo de Jefatura de Enfermería sometido a concurso por oposición.

La función pública es ejercida por servidores públicos que materializan de manera positiva la voluntad de los órganos del Estado.

En Panamá, los requisitos generales para ser servidor público están consagrados en el artículo 300 de la Constitución Política de la República.





5

El artículo 300 de la Constitución Política señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta ni discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución."

Por su parte, en cada título constitucional relacionado a los órganos que conforman el Estado panameño se enlistan los requisitos especiales para ocupar el cargo público, respectivo (Verbigracia, Presidente de la República, Ministros de Estados, Diputados, Magistrados del Poder Judicial, Contralor General de la República, etcétera).

En el presente caso concreto, el servidor público profesional, Enfermero o Enfermera también, deberá cumplir con las exigencias generales y específicas previstas en las normas que regulan el ejercicio de la profesión de Enfermería.

El personal de Enfermería nombrado como servidor público tiene, entre otros derechos, derecho a ascender al producirse una vacante en el nivel de escalafón en el que se encuentra, tomando como base el sistema de méritos.

El derecho a ocupar el cargo vacante, especialmente, el de Jefatura de Enfermería, deberá ser adjudicado mediante concurso de oposición, abierto y con cobertura nacional, tomando en cuenta la preparación académica, años de servicio, eficiencia, méritos profesionales, salud física y mental, conducta ética y moral del concursante o la concursante.

Los requisitos básicos que debe presentar el concursante o la concursante para ser considerado para el cargo abierto a concurso tenemos:

1. Constancia de nacionalidad panameña que se comprobará con la presentación de la cédula de identidad personal, certificado de nacimiento o carta de naturalización.
2. Título de Enfermero o Enfermera, licenciado o licenciada en Ciencias de Enfermería.





- 6
3. Registro profesional expedido por el Consejo Técnico de Salud
 4. Hoja de servicio expedida por el Departamento de Recursos Humanos de la Institución de Salud donde ha laborado refrendada por el Enfermero o la Enfermera Jefe o Jefa del Departamento de Enfermería de Nivel Nacional del Ministerio de Salud con vigencia de un año.
 5. Certificado de ser miembro activo de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá (ANEP) con fecha de expedición no mayor de seis (6) meses.
 6. Evaluación del desempeño del ejercicio profesional durante los tres (3) últimos años laborados, por separado, con sello de la institución en cada una de las hojas, fechas, firmas, cargos correspondientes, números de registros y refrendo del Jefe o Jefa de Enfermería de la Unidad Ejecutora. El formulario debe ser el oficial, aprobado por el Comité Nacional de Enfermería, estar calificado en los subfactores correspondientes y tener una ponderación mínima de bueno.
 7. Declaración escrita de disponibilidad para el ejercicio de todas las funciones del cargo sometido a concurso por un periodo mínimo de un año. Para jefatura superior manifestar la disponibilidad para viajar.
 8. Certificado de buena salud física expedido en un lapso no mayor de tres (3) meses con sello y membrete de la institución pública o privada, fecha, nombre completo, número de registro y firma del médico idóneo o médica idónea que lo expide.
 9. Certificado de buena salud mental expedido en un lapso no mayor de tres (3) meses con sello y membrete de la institución pública o privada, fecha, nombre completo, número de registro y firma del médico idóneo o médica idónea que lo expide.

Por su parte, los requisitos específicos a satisfacer por el concursante o la concursante en la convocatoria de concurso se encuentran:





1. Título de Enfermero o Enfermera, licenciado o licenciada en Ciencias de Enfermería (Cfr. Ley No. 1 de 06 de enero de 1954 "Por la cual se reglamenta la carrera de Enfermería, otorgándole estabilidad y jubilación."
2. Ser miembro activo de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá (Cfr. artículo 3 de la Ley No.24 de 23 de diciembre de 1982 "Por la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley No. 1 de 06 de enero de 1954").
3. Cumplir con los requisitos solicitados en cada nivel de escalafón de Enfermería correspondiente para el cargo de Jefatura en concurso (Cfr. Ley No. 25 de 28 de diciembre de 1982).
 - 3.1. Cuando sea abierto a concurso el cargo de Jefatura Inicial, entendida como el Enfermero o la Enfermera que realiza labores generales de su profesión, administrativa y supervisión sobre otros Enfermeros o Enfermeras de menor jerarquía, el aspirante o la aspirante deberá:
 - 3.1.1. Estar autorizado(a) y registrado(a) para el libre ejercicio de la profesión por el Consejo Técnico de Salud.
 - 3.1.2. Tener título universitario a nivel de Licenciatura en Enfermería y cinco (5) años de experiencia o ser Enfermero o Enfermera titulado (a) con diez (10) años de experiencia.
 - 3.2. Cuando sea abierto a concurso el cargo de Jefatura Intermedia, comprendido el Enfermero o la Enfermera que ejecuta labores de supervisión, programación y administración sobre Enfermeros y Enfermera de menor jerarquía, y a un nivel superior a la Jefatura inicial, el aspirante o la aspirante deberá:





8
3.2.1. Estar autorizado(a) y registrado(a) para el libre ejercicio de la profesión por el Consejo Técnico de Salud,

3.2.2. Tener título universitario a nivel de Licenciatura en Enfermería y diez (10) años de experiencia o ser Enfermero o Enfermera titulado (a) con catorce (14) años de servicio,

3.2.3. Comprobar estudios adicionales sobre el cargo que va a desempeñar.

Relacionado con el perfil del cargo, concierne a la Autoridad Nominadora de la Institución de Salud Pública mediante la Dirección de Recursos Humanos indicar en el aviso de convocatoria al concurso las funciones y responsabilidades del cargo atendiendo al nivel del escalafón de Enfermería vacante.

Ahora, corresponde identificar si el Comité Nacional de Enfermería podrá exigir requerimientos adicionales para el concursante o la concursante al cargo de Jefatura de Enfermería disponible en la institución o centro de salud pública.

En ese sentido el Comité Nacional de Enfermería ha sido instituido como aquella entidad encargada de extender la revalidación necesaria para la autorización del libre ejercicio de la profesión de Enfermería y Afines, según la Ley No. 1 de 06 de enero de 1954, modificada por la Ley No. 24 de 28 de diciembre de 1982.

El Comité Nacional de Enfermería tiene como objetivo principal garantizar que el ejercicio de la profesión permita una atención de salud eficiente, de calidad, segura y mínima de riesgos a la población panameña.

Este Comité esta conformado por los Enfermeros Jefes y las Enfermeras Jefas de las diversas instituciones y centros de salud pública del país. (Cfr. Decreto Ejecutivo No. 347 de 05 de agosto de 2008, "Por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 589 de 28 de diciembre de 2005 (...)").

Al respecto, el Comité Nacional de Enfermería está integrado por:





9

1. El Director General de Salud quien la preside,
2. La Enfermera Jefe del Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud,
3. La Enfermera Jefe del Departamento de Enfermería de la Caja de Seguro Social,
4. La Presidente de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá,
5. La Enfermera Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital Santo Tomás,
6. La Enfermera Jefe del Departamento de Enfermería del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social,
7. La Enfermera Jefe del Hospital del Niño,
8. La Enfermera Jefe del Hospital Psiquiátrico Nacional, y
9. La Directora de la Escuela de Enfermería de la Universidad de Panamá.

A continuación, entre las funciones adscritas al Comité Nacional de Enfermería, tenemos a saber:

1. Recomendar políticas de Enfermería, acorde con las políticas de salud del país, y en coordinación con la docencia, servicio y el gremio.
2. Vigilar el cumplimiento de las pautas que garanticen la calidad del cuidado en Enfermería, tales como los estándares de atención, normas, procedimientos, protocolos, criterios e indicadores.
3. Recomendar normas, procedimientos, procesos técnicos y administrativos del ejercicio de la Enfermería, así como su reglamentación, a fin de garantizar una atención segura y mínima de riesgos a la población.





10

4. Velar a través de sus normas, leyes y reglamentos se garantice la autonomía, eficacia, eficiencia, equidad, disciplina y decoro para el ejercicio de la profesión.
5. Formular recomendaciones en relación a la estructura organizacional y funcional del sistema de Enfermería.
6. Proponer el perfil básico de las Enfermeras o Enfermeros, técnicos de Enfermería, asistente de clínicas y ayudantes de salud para lo cual elaborarán manuales de cargo que respondan a dichos perfiles, teniendo en cuenta las competencias laborales específicas.
7. Brindar las orientaciones acerca de las funciones, actividades y tareas de todo el personal de Enfermería según su nivel.
8. Enviar la información relacionada a Enfermería por los conductos regulares a las instancias correspondientes.
9. Orientar a nivel del país las tendencias internacionales en materia de empleo, práctica profesional, condiciones de trabajo y de vida aplicadas al personal de Enfermería.
10. Participar con el Ministerio de Educación y las Universidades, en todo lo relacionado con la formación del recurso humano de Enfermería.
11. Recomendar la aprobación de los reglamentos de la profesión de Enfermería.
12. Asesorar a las autoridades de salud, en todo lo relacionado con la profesión de Enfermería y dar recomendaciones con respecto al ordenamiento jurídico del ejercicio de la profesión.
13. Participar en la planificación, organización y supervisión de los servicios de Enfermería y hacer las recomendaciones y modificaciones pertinentes.





11

38

14. Sustentar disposiciones generales y específicas de la profesión de Enfermería a través de métodos científicos y criterios técnicos.
15. Recomendar las comisiones técnicas del ejercicio profesional de Enfermería, verificar las recomendaciones emanadas y emitir concepto respecto a las mismas.
16. Recomendar y elevar a las instancias correspondientes las faltas cometidas en el libre ejercicio de la profesión al que tengan conocimiento o que le sean informadas.
17. **Garantizar que los criterios de concursos para las jefaturas de Enfermeros y Enfermeras estén dentro de un marco científico y ético-legal.**
18. Apoyar en la solución de las dudas o conflictos individuales y colectivos que surjan en cualquier estamento a nivel del sistema de Enfermería que no se haya resuelto en su nivel.
19. Habilitar al personal de Enfermería para iniciar labores tales como: Enfermeras o Enfermeros, Técnicos en Enfermería y Asistentes de Clínica que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación.
20. Recomendar al Consejo Técnico de Salud el registro de las Enfermeras o Enfermeros y de los Técnicos en Enfermería que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y la reglamentación de Enfermería.
21. Avalar las diferentes especiales en Enfermería y recomendar al Consejo Técnico de Salud el libre ejercicio de acuerdo a los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación.
22. Recomendar las modificaciones fundamentales en la formación y práctica del personal de Enfermería, así como coordinar con las instituciones formadoras de técnicos y profesionales de Enfermería sobre los programas y perfiles de los estudiantes.





12

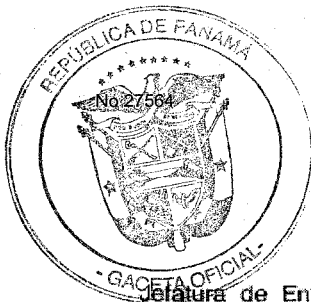
23. Proponer a las autoridades de salud, los mecanismos de control en todas las dependencias que ofrezcan servicios de salud públicos o privados en conjunto con las autoridades de salud, para garantizar una práctica de la profesión de Enfermería eficiente y de calidad respetando los valores éticos y morales que rigen el ejercicio de la profesión.
24. Garantizar que las funciones propias de los Enfermeros o las Enfermeras sean realizados por profesionales idóneos en el ejercicio de la profesión.
25. Dictar su reglamento interno de funcionamiento
26. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su reglamentación para la certificación y re certificación del personal de Enfermería.

De esta manera, reconocido que el Comité Nacional de Enfermería es un organismo estatal encargado de promover la expedición de normas que regulen la profesión de Enfermería y Afines procurando que el personal nombrado o por ascender en un cargo de servicio público cumpla con el perfil básico de acuerdo a sus competencias laborales respectivas, no se manifiesta el cargo de inconstitucionalidad alegado.

Téngase en cuenta que al concedérsele legalmente al Comité Nacional de Enfermería facultad para establecer demás criterios para ocupar un puesto de Jefatura de Enfermería no se están violentando principios de selección de personal ya que, precisamente, en base al sistema de méritos, el Enfermero o la Enfermera tiene derecho de ascender a un puesto de Jefatura en cualquier dependencia de salud pública del Estado.

La Administración Pública enfrenta múltiples críticas, entre ellas que su recurso humano no esta calificado y comprometido con el servicio público desempeñado porque los nombramientos y ascensos se dan por elección o política, por ello, el Decreto Ejecutivo No. 28 de 04 de agosto de 2004, reglamenta todo el proceso de selección del personal a ocupar un puesto de





Jefatura de Enfermería en las distintas dependencias de salud del Estado, persiguiendo que sólo el personal más apto o idóneo, por medio de comparación, sea seleccionado.

Antes de culminar el Tribunal Constitucional advierte al Comité Nacional de Enfermería que, si bien, cuenta con potestad para definir los criterios de selección de personal de Enfermería, deberá definir éstos de manera formal, mediante resolución o acto debidamente motivado, para que el proceso de selección se realice de una manera transparente en donde el concursante o la concursante tenga acceso a la información pública relativa a la actividad contractual del Estado en el área de Enfermería.

En fin, al no acreditarse la transgresión constitucional invocada, ni observar que la frase impugnada contrasta con el resto de los derechos establecidos en la Constitución, se declara que no es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase: "(...) y los requisitos específicos establecidos por el Comité Nacional de Enfermería".

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

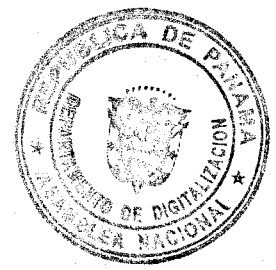
ALEJANDRO MONCADA LUNA

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ

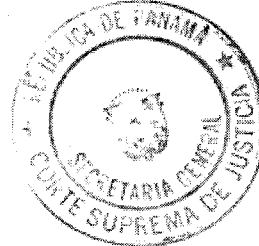




[Signature]
LUIS R. FÁBREGA S.

[Signature]
JERÓNIMO MEJÍA

[Signature]
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL DE LA
Corte Suprema de Justicia
En Panamá a los 13 días
del mes de Mayo del año 2014 a las 4:00 horas.
Notifico a P. curso de Costa Rica
[Signature]
Firma del Notario

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá, 18 de Junio de 2014
[Signature]
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

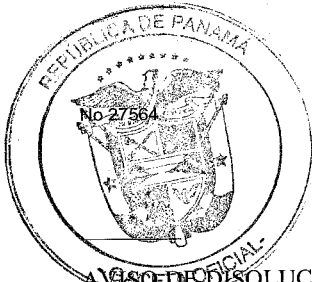
AVISOS

Bajo el Artículo 777, del Código de Comercio yo, **EUSEBIO MARTÍNEZ ARRIETA**, con cédula No. 3-118-922, le traspaso el negocio a la Sra. **MARIANELA MARTÍNEZ**, con Cédula No. 3-103-921, con el aviso de operación No. 3-118-922-2009-154129 y con la razón comercial denominado **RESTAURANTE LAS PALMERAS**. L. 201-414748. Segunda publicación

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **XIANHE WU**, comerciante, portador de la cédula de identidad personal E-8-87728, hago constar por este medio que traspaso el derecho de llave de mi negocio denominado **RESTAURANTE EL MANJAR CHINO**, ubicado en provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pedregal, calle principal No. 25, con aviso de operación 2013-371409, al señor **ANDA LI**, con cédula de identidad personal E-8-86988. L. 201-414789. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 8439 de 11 de junio de 2014, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de junio de 2014, a la Ficha 658599, Documento 2619185, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **CALTEN RIVER S. A.** . L. 201-414795. Única publicación.





AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 8496 de 12 de junio de 2014, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de junio de 2014, a la Ficha 73688, Documento 2619018, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **STANDER COMPANY INC.** . L. 201-414794. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 8,495 de 12 de junio de 2014, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de junio de 2014, a la Ficha 628791, Documento 2619053, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ACTIVA BUSINESS S. A.** . L. 201-414796. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 8510 de 12 de junio de 2014, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de junio de 2014, a la Ficha 660229, Documento 2618888, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PERDALE FINANCE S.A.** . L. 201-414797. Única publicación.

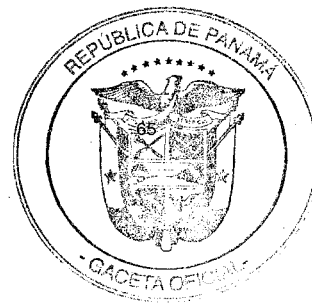
AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 8138 de 5 de junio de 2014, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 10 de junio de 2014, a la Ficha 687313, Documento 2614527, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **FOSTER PARK S.A.** . L. 201-414800. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 8210 de 6 de junio de 2014, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de junio de 2014, a la Ficha 111904, Documento 2615224 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **KITOCO INC.** . L. 201-414798. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No.7795 de 30 de mayo de 2014, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de junio de 2014, a la Ficha 304596, Documento 2615687, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **GOLDIN GROUP INC** . L. 201-414799. Única publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo No.777 del Código de Comercio e Industria. Yo, **ELIZABETH VALDÉS PEÑUELA DE MURILLO** con cédula: 4-806-746, traspaso el aviso de operación 4-806-746-2010-212245 del establecimiento comercial denominado **ABARROTERÍA LAS HERMANAS**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento Las Cumbres, Urbanización Tierra Prometida, calle principal, casa No. 201-3 a la Señora **ELIDÍA RUIZ BARSALLO**, con cédula 9-705-2076. L. 201-414853. Primera publicación





**JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA, Panamá, catorces (14) de mayo de dos mil catorce
(2014).**

A V I S O

La suscrita **JUEZA SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, en uso de sus facultades legales que le otorga la Ley y en base en el contenido del artículo 472 del Código de la Familia, hace saber que ante este despacho judicial se ha presentado solicitud de **CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR** interpuesta por **JOSE LEONIDAS MONTENEGRO BARAHONA** y **EDILMA ROSA MONTENEGRO VARGAS**. La solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que los señores **EDILMA ROSA MONTENEGRO VARGAS**, y **JOSE LEONIDAS MONTENEGRO BARAHONA**, están unidos por el vínculo del matrimonio, conforme consta en certificado de Registro Civil que se aporta como prueba.

SEGUNDO: Que nuestros representados desean constituir un Patrimonio Familiar en beneficio de ambos, sobre el inmueble que actualmente constituye su domicilio conyugal y que es de su propiedad, identificado como la Finca 30566, inscrita al Rollo 25514, asiento 1 de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, el cual está ubicado en Camino Real Bethania, calle 67, Casa 112-A, diagonal a la Policía de Bethania, Corregimiento de Bethania.

TERCERO: Que nuestros mandantes solicitan la constitución del patrimonio familiar, como un medio de proteger el hogar y adquirir la seguridad de que contarán, sin importar las condiciones futuras, de sus bienes indispensables para vivir como pareja.

CUARTO: Que nuestros poderdantes al momento de la presente solicitud no tienen deudas pendientes con terceras personas naturales o jurídicas, que sean exigibles de pago ya sea por incumplimiento o vencimiento de plazos, por lo que la petición de patrimonio familiar no se efectúa en fraude de acreedores.

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-414786





Que sobre la finca N° 30566, antes descrita y sobre el cual se pretende obtener autorización judicial para constituir patrimonio familiar, no pesa o existe gravamen de ninguna naturaleza, que restrinja, limite o cause perjuicios a terceras y su valor no excede de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00)

Se advierte que luego de publicado por un (1) día el extracto anterior, se fijará un Edicto en los estrados del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles, a fin que dentro de ese término puedan presentar oposición ante el Juzgado, los que crean tener derechos susceptibles de ser afectados por el proceso de **CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

Panamá, 146 de mayo de 2016.

LICDA. ALBA FLORES MUSMANNO
JUEZA SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

LICDO. HENRY MORAN
SECRETARIO JUDICIAL

mm.
Exp. 366-13

JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE LA FAMILIA DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

El (la) suscrito (a) SECRETARIO (A) JUDICIAL CERTIFICA QUE LO

ANTERIOR que corre de las fojas _____, ES

COPIA FEL DE SU ORIGINAL PANAMA, 17 DE 6 DE

DOS MIL 13

DESTINO:

Heavis de Oposición
[Firma]

EDICTOS





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.171-2013

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

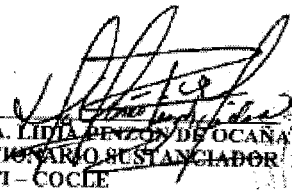
Que ZELETA ANN PRICE HARRIS vecino (a) de BACAMONTE Corregimiento VISTA ALEGRE, del Distrito de ARRAJIAN portador (a) de la cédula N°. 3-45-860, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-290-07 según plano aprobado N°. 202-07-13285, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la finca n° 2247, tomo 273, folio 424 propiedad del M.L.D.A. Con una superficie total de 0 HIAS + 1288.94 M2 Ubicada en la localidad de PALO VERDE, Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

- NORTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ATANASIO DIAZ SANTOS – CARRETERA DE ASFALTO A LA C.I.A. EL JOBO
- SUR:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: EFRAIN MORENO – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ELIAS LORENZO PEREZ
- ESTE:** CARRETERA DE ASFALTO A LA C.I.A. EL JOBO – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ELIAS LORENZO PEREZ
- OESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ATANASIO DIAZ SANTOS

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coelé y en la Corregiduría de RIO HATO. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2013.


LICDA. LIDIA BENZON DE OCANA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANATI – COCLE




CESAR FERNANDEZ
SECRETARIO AD-HOC

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-405637





REPUBLICA DE PANAMA
ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
REGION N°7 CHEPO.
EDICTO N° 8-130-14.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público,

HACE CONSTAR:

Que el Señor **DAVIS DAYANA DOMINGUEZ CONCEPCION** Vecino de **CONDADO REAL** corregimiento de **PACORA** del Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA** Portadores de la cédula de identidad personal N° **8-748-137** respectivamente, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-165-98** del **15 DE JUNIO** de **1998**, según plano aprobado N° **808-18-20280 DE 15 DE MAYO DE 2009** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable que sera sgregada de la **FINCA 3199, TOMO 60, FOLIO 248**, con una superficie total de **DHas +1830,81m2** que forman parte de la Propiedad de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **CARRIAZO** Corregimiento **SAN MARTIN** Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: RAUL CHAEVEZ.

SUR: CARRETERA DE 15.00 MTS. A LA MEAS CENTRO A EL PIRO, A PLO. NVO. JUAN GIL SAN MIGUEL.

ESTE: ETELVINA CORDOBA PLANO N° 87-17-10280.

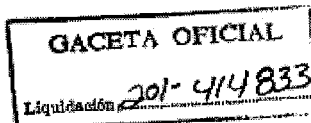
OESTE: MARINO ACEVEDO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PANAMA**, o en la corregiduria de **SAN MARTIN** y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 21 septiembre 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **6** días del mes de **JUNIO** de **2014**.

Firma: 
SRA. MISDALIS MONTENEGRO
Secretaría Ad - Hoc.

Firma: 
LIC. NELSON GRATACOS
Funcionario Sustanciador





REPU REPUBLICA DE PANAMA



**REGION N°7 CHEPO,
EDICTO N° 8-132-14.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor **DANIEL OJO GONZALEZ** Vecino de **WACUICO** corregimiento de **TORTI** del Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA** Portadores de la cédula de identidad personal N° **6-74-139** respectivamente, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-40-2005** del **14 DE FEBRERO** de **2005**, según plano aprobado N° **805-08-24354** DE **25 DE ABRIL** DE **2014** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable con una superficie total de **24Has +6277.71m2** que forman parte de la Propiedad de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **ALCATRIZ** Corregimiento **TORTI** Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR VENANCIO VEGA.

SUR: SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 MTS. BRAZO DERIO ALCATRIZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JOSE AGUIRRE.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DANIEL OJO GONZALEZ, TORIBIO CORDOBA, SERVIDUMBRE PLUVIAL ,RIO ALCATRIZ, CAMINO DE ACCESO DE 6.00 HACIA CALLE PRINCIPAL.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JUSTINO LOPEZ, JOSE MARIA BARAHONA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o en la corregiduría de **TORTI** y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 21 septiembre 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **6** días del mes de **JUNIO** de **2014**.

Firma:
SRA. MIGDALIS MONTENEGRO
Secretaria Ad - Hoc.

Firma:
LIC. NELSON GRATACOS
Funcionario Sustanciador

GACETA OFICIAL
Liquidación **201-44926**





REPUBLICA DE PANAMA



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

REGION N°7 CHEPO.
EDICTO N° 8-133-14.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor DEYANIRA GLADYS MONTENEGRO DE VASQUEZ, MARIO HUMBERTO VASQUEZ UREÑA Vecino de LAS MARGARITAS corregimiento de LAS MARGARITAS del Distrito de CHEPO Provincia de PANAMA Portadores de la cédula de identidad personal N° 8-206-1373, 8-222-2070 respectivamente, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-199-12 del 27 DE JUNIO de 2012, según plano aprobado N° 805-04-24357 DE 25 DE ABRIL DE 2014 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable con una superficie total de 11 Has + 0.786.84 m2 que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno esta ubicado en la localidad de BEJUCO REAL Corregimiento EL LLANO Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ARIEL ALFREDO ESCUDERO.

SUR: SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 MTS. RIO UNICITO Y QUEBRADA SIN NOMBRE.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ARIEL ALFREDO ESCUDERO Y SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 5.00 MTS.

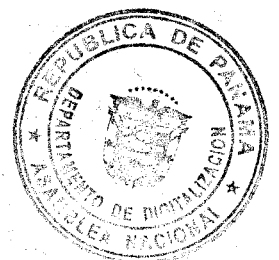
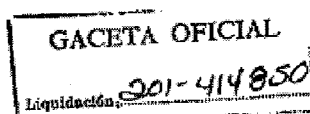
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JOAQUIN HERRERA Y CAMINO DE 10.00 MTS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la corregiduría de EL LLANO y hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 21 septiembre 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 13 días del mes de JUNIO de 2014.

Firma: 
SRA. MIGDALIS MONTENEGRO
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
LIC. NELSON GRATACOS
Funcionario Sustanciador





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI - CHIRIQUI
EDICTO N° 001 - 2014

El Suscrito Funcionario Sustanciador De La Autoridad De Administración De Tierras, En La Provincia De Chiriqui Al Publico.

Hace Constar:

Que el (los) Señor (a) ALBERTO DE LA TORRE PITT Y OTROS, vecino (a) de URBANIZACION EL CRISOL, Corregimiento de JOSE DOMINGO ESPINAR, del Distrito de SAN MIGUELITO, Provincia de PANAMA, Portador de la cédula de identidad personal N° 8-130-77? ha solicitado a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, la adjudicación del predio POT262 según plano aprobado N° 3742316000112, la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierras Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 3 Has + 5.587,19 M².

El terreno esta ubicado en la localidad de FINCA OLIMPO, Corregimiento de POTRERILLOS, Distrito de DOLEGA, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: OCUPADO POR: DIMAS LIDIO PITT; RIO LA CRUZ - SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10,00 M DE ANCHO.

SUR: OCUPADO POR: DANIEL AGUSTIN SERRANO PITT

ESTE: RIO LA CRUZ - SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10,00 M DE ANCHO; OCUPADO POR: DANIEL AGUSTIN SERRANO PITT

DESTE: CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS - SERVIDUMBRE VIAL DE 15,00 M DE ANCHO; OCUPADO POR: DIMAS LIDIO PITT;

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de DOLEGA o en la Corregiduría de POTRERILLOS copias del mismo se lo entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 10 días del mes de ABRIL, de 2014

Firma: Celina Miranda, Firma: _____

Nombre: Celina Miranda Nombre: Licda. Indira Herrera
Secretaria Ad Hoc Funcionaria Sustanciadora Encargada



Se fija el presente Edicto, hoy 21 de abril de 2014, a las 9:00 am, por el término de quince (15) días hábiles.

Donato Amador
Alcalde, Corregidor o Secretario



Se desfija el presente Edicto, hoy 9 de Mayo de 2014, a las 3:55 PM

Juanita del Valle
Alcalde, Corregidor o Secretario



GACETA OFICIAL
Liquidación 201-414818





EDICTO No. 269

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber que el señor (A) ISIS IVAN IVALDI GONZALEZ, varón panameño mayor de edad con cedula de identidad personal No. 8-135-732, Casado, Oficio Guardia Nacional con residencia en Barrio Colon, Calle Bolivar, casa No. 2795,

En su propio nombre en representacion de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE PANDORA de la Barriada GUADALUPE No. 2 Corregimiento GUADALUPE, donde CONSTRUCCION distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

Table with 2 columns: Direction (NORTE, SUR, ESTE, OESTE) and Measurements (e.g., 20.00 MTS., 30.00 MTS.)

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00) MTS 2.

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entregueselos senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial

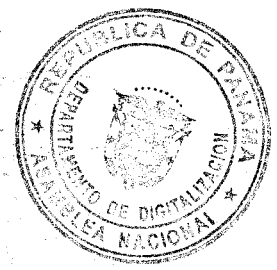
La Chorrera, 5 de Diciembre de Dos mil trece.

ALCALDE (Fdo.) TIMISTOCLES J. HERRERA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (Fdo.) SRTA. TRISCELIS DIAZ G.
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, LA CHORRERA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Handwritten signature and typed name: SRTA. TRISCELIS DIAZ G. JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-414851



REGION N° **Metropolitana.****EDICTO N° AM-044-2014**

El suscrito Jefe Sustanciador a.i. de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que los Señores (a) **FRANCISCO ARIEL JAEN VILLARREAL**, Vecino de **NUEVO EMPERADOR** corregimiento **CABECERA**, Distrito de **ARRAJAN**, Provincia de **PANAMA**, Portador de la cédula de identidad personal N° **7-91-2150**, ha solicitado a La Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud N° **AM-141-03** del **7 de AGOSTO** de **2009**, según plano aprobado N° **801-04-24381**, de **3 de mayo** de **2014**, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de **Globo "A" 7 Has + 7835.71 m2**, **Globo "B" 4 Has. + 3331.73 m2**, que forman parte de la Finca N° **29645**, Tomo **727** Folio **88** Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **HUILE**, Corregimiento **SANTA CLARA** Distrito de **ARRAJAN** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo "A" 4 Has. + 3,313.73

Globo "B" 7 Has. + 7,835.7

Norte: Río Baila MonoNorte: Finca 146144, Rollo 18598, Doc. 1
propiedad de Ecoforest. S.A.Sur: Roberto Vallarino, Balbina Toribio BonillaSur: Río Baila MonoEste: Francisco Ariel Jaen Villarreal a Camino de
10,00 mts.Este: Río Baila Mono, Barranco de 10.00 mtsOeste: Teresa Alonso de Martinez, Elis Martinez
y Río Baila MonoOeste: Teresa Alonso de Martinez y
Río Baila Mono

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **ARRAJAN**, o en la corregiduría **SANTA CLARA**, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 106 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

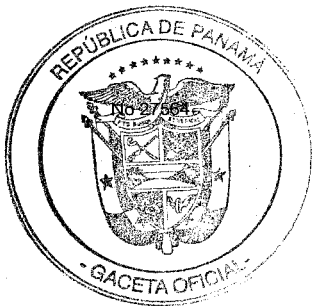
Dado en **PANAMA** a los **12** días del mes de **junio** de **2014**.

Firma: J. Valencia
Nombre: **JUDITH VALENCIA**
Secretaría Ad Hoc.

Firma: J. Ramos
Nombre: **SR. JORGE F. RAMOS.**
Funcionario Sustanciador a.i.

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-414844



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°089-ANATI-2014

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): **ETELVINA DOMINGUEZ DE MONTERO**
Vecino (a) de **LA MITRA** corregimiento: **PLAYA LEONA** del Distrito de **LA CHORRERA**
Provincia de **PANAMÁ** Portador de la cédula de identidad personal N° **7-84-2015** ha
solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-411-2011** del **15** de **JUNIO** de **2011** según plano aprobado N° **803-08-24211** la
adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables
con una superficie total de **0 HAS +2524.21 M2** propiedad de La Autoridad Nacional
de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LA FLORIDA** Corregimiento **LA TRINIDAD**
Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMÁ**, comprendida dentro de los siguientes
linderos

NORTE: QUEBRADA LAS HUERTAS Y TERRENO NACIONAL OCUPADO POR:
JACINTA DE LEON

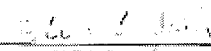
SUR: SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS A OTRAS FINCAS

ESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS A OTRAS FINCAS

OESTE: CALLE DE TOSCA HACIA CARRETERA PRINCIPAL Y HACIA OTRAS
FINCAS

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en
la Alcaldía del Distrito de **CAPIRA** a corregiduría de **LA TRINIDAD** del mismo se le
entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad
correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA**, a los **10** días del mes de **ABRIL** de **2014**

Firma: 
Nombre: **SRA. ELBA DE JAEN**
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
Nombre: **SRA. LUCIA JAEN**
Funcionario Sustanciador

